BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.754

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

CONMEMORACIONES

Ley 24.876

Establécese el 25 de enero como Día Nacional del Reportero Gráfico.

Sancionada: Setiembre 10 de 1997
Promulgada: Octubre 13 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Se establece la fecha del 25 de enero como Día Nacional del Reportero Gráfico.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.876 —

ALBERTO R. PIERRI. — ANTONIO F. CAFIERO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

SUMARIO

Decreto 1071/97

Bs. As., 13/10/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.876 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

INMUEBLES

Ley 24.877

Transfiérese un inmueble propiedad del Estado Nacional, a título gratuito, a la representación de la asociación civil "Centro de Estudiantes Pampeanos en Buenos Aires".

Sancionada: Setiembre 10 de 1997
Promulgada: Octubre 13 de 1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la representación de la asociación civil "Centro de Estudiantes Pampeanos en Buenos Aires" establecida en Santa Rosa, La Pampa, un inmueble propiedad del Estado Nacional y asignado en uso al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, ubicado en la calle Brasil 1630/34, identificado catastralmente bajo la nomenclatura siguiente: circunscripción 3, sección 16, manzana 30, parcela 4, matrícula 3-1.282.

ARTICULO 2º — Dicha transferencia de dominio deberá ser a título gratuito, interviniendo a todos los efectos notariales la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

ARTICULO 3º — El "Centro de Estudiantes Pampeanos en Buenos Aires", deberá destinar el inmueble al albergue de estudiantes universitarios que, oriundos de la provincia de La Pampa, desarrollen estudios en universidades nacionales ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — El inmueble cedido no podrá afectarse a garantías de ninguna clase y/o para el caso de resolverse la disolución y/o transformación de la entidad "Centro de Estudiantes Pampeanos en Buenos Aires", la transferencia será con cláusula condicional resolutoria restrictiva a tales efectos.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.877 —

ALBERTO R. PIERRI. — ANTONIO F. CAFIERO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

Decreto 1072/97

Bs. As., 13/10/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.877 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1064/97

Designación del funcionario que se hará cargo del despacho del citado Departamento de Estado, mientras dure la ausencia de su titular.

Bs. As., 7/10/97

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior, concurrirá en visita oficial al Estado del Vaticano el día 8 de octubre del corriente año.

Que en consecuencia resulta necesario designar al funcionario que se hará cargo del despacho del Ministerio del Interior mientras dure la ausencia de su titular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro de Salud y Acción Social doctor don Alberto José MAZZA, para que se haga cargo del despacho del Ministerio del Interior, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1066/97

Créase el Sistema Federal de Información sobre Consumo Indebido y Control de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Integración.

Bs. As., 8/10/97

VISTO la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, aprobada por Decreto-Ley Nº 7672/63 ratificado por la Ley Nº 16.478, su protocolo de modificación aprobado por la Ley Nº 20.449, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, aprobado por la Ley Nº 21.704, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, y aprobada por la Ley Nº 24.072, la Ley Nº 22.136 y los Decretos Nros. 623/96, 1426/96, 1119/96, 1339/96 y 342/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Convenciones aludidas precedentemente, y en su forma modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, los Estados Parte asumieron el compromiso de informar al organismo rector de las Naciones Unidas y, en particular, a la JIFE —JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES— sobre los aspectos relacionados con las drogas.

Que se comprometieron además, a hacer lo posible para aplicar medidas de fiscalización con el fin de evitar que sustancias no sujetas a las disposiciones de esos tratados, puedan ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, también incorporada a nuestro orden jurídico positivo interno por la Ley Nº 24.072, se reafirmó el compromiso contraído por los instrumentos internacionales citados, estableciendo modernos mecanismos de cooperación internacional, a fin de evitar la desviación ilícita de las sustancias que son objeto de dicha Convención.

Que por el Decreto Nº 623/96, se encomendó a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION la elaboración y aprobación del "PLAN FEDERAL DE PREVENCION INTEGRAL DE LA DROGADEPENDENCIA Y DE CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS".

Que, asimismo, se le atribuyó a dicho Organismo la concertación y coordinación de la ejecución de las políticas nacionales y provinciales en materia de prevención integral de la drogadicción y de lucha contra el narcotráfico.

Que en particular y para el cumplimiento de tales objetivos, por el Decreto Nº 623/96 ya referido, en especial por su artículo 3º, se obliga a los Ministerios y Secretarías involucrados en la problemática de las drogas, a prestar su colaboración en orden a sus respectivas competencias, misiones y funciones.

Que por el artículo 4º del mismo Decreto se obliga a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a establecer un sistema de información permanente que posibilite cumplir los acuerdos y convenios internacionales que se hubieren suscripto y que permita evaluar los resultados alcanzados.

Que por el Decreto Nº 1426/96, que aprobó la nueva estructura organizativa de la Secretaría citada, se reiteró la obligación impuesta respecto de centralizar la información específica y la documentación técnica, manteniendo una relación permanente con los organismos especializados en la materia, comprendiendo al organismo rector de las Naciones Unidas y los organismos regionales competentes.

Que el Decreto Nº 623/96, antes aludido, posibilitó, en particular de acuerdo con su artículo 3º, el dictado de los Decretos Nros. 1119/96 y 342/97, constituyendo grupos de trabajo interministeriales, a fin de prestar su apoyo a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, para el cumplimiento de lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL acorde con sus respectivas competencias, misiones y funciones.

Que el Decreto Nº 1339/96 aprobó lo actuado por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su vigésimo período ordinario de sesiones, celebrado del 15 al 18 de octubre de 1996.

Que, además, el Decreto Nº 1339/96 dispuso la adopción de los principios y postulados programáticos contenidos en el Documento "ESTRATEGIA ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO", instrumento en el que se destaca que, a los efectos de facilitar y dar coherencia a las actividades antidrogas, los países del hemisferio convienen en la importancia de la acción de las respectivas Comisiones Nacionales de Control de las Drogas —en nuestro país, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION— situadas a un alto nivel político, cuya finalidad es la de coordinar la planificación y la ejecución de los respectivos programas nacionales que contemplen los diversos aspectos del Uso Indebido de Drogas.

Que en otra de sus recomendaciones, el mencionado Plan Estratégico Regional, propicia el desarrollo de sistemas de base científica que permitan a los países conocer las dimensiones y tendencias del fenómeno de la demanda, y evaluar los resultados de los programas aplicados.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el SISTEMA FEDERAL DE INFORMACION SOBRE CONSUMO INDEBIDO Y CONTROL DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

Art. 2º — Integran el Sistema las siguientes fuentes, indicadores, medición de variables básicas e instrumentos para la recolección de información y conceptualización:

a) Los modelos de recopilación de datos relativos a la demanda de drogas propiciados por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (P.N.U.F.I.D.).

b) El Sistema de Recepción y Centralización de Datos e Informes relativos a Delitos comprendidos en la Ley Nº 23.737, provistos por el PODER JUDICIAL DE LA NACION y Organismos de Seguridad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 22.136.

c) El modelo y los instrumentos específicos del Sistema Interamericano de Datos Uniformes sobre Consumo de Drogas (SIDUC) del Banco Interamericano de Datos de la Organización de Estados Americanos (OEA), referidos a Centros de Tratamiento, Servicios de Urgencias Médicas, Medicina Forense, Población Juvenil y Estudiantes.

d) La Investigación Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas.

e) La Investigación sobre la aplicación judicial de las disposiciones de la Ley sobre Tráfico y Tenencia de Estupefacientes. Esta investigación se realizará en colaboración con la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

f) El Sistema Interamericano de Información sobre Drogas (IADIS) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

g) Estudios referentes a la atención de pacientes drogadependientes en el ámbito de los Servicios Penitenciarios, tanto a nivel nacional como provincial.

h) Análisis del registro de casos atendidos por el Servicio de Orientación al Público en Asistencia en la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

i) Análisis estadístico e información que efectúa el Centro Nacional de Reeducación Social (CE.NA.RE.SO.).

j) Informes del Sistema de Evaluación de Programas, previsto en el artículo 11 del Decreto Nº 623/96, a cargo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Los organismos mencionados en los Decretos Nros. 1119/96 y 342/97, y todos aquellos que por sus competencias, misiones y funciones estén relacionados con la materia en ellos tratada, deberán suministrar al Sistema creado por el presente Decreto, a requerimiento de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y con la periodicidad que ésta determine todos aquellos datos útiles para realizar periódicos diagnósticos situacionales, elaboración de estadísticas, evaluación de programas y la información a los organismos internacionales especializados.

Art. 4º — El Comité Interministerial instituido por los Decretos Nros. 1119/96 y 342/97, formulará los diagnósticos situacionales y la evaluación de programas a que se refiere el artículo anterior, adoptando a ese efecto los postulados programáticos contenidos en el documento "ESTRATEGIA ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO", aprobado y ratificado por aclamación y unanimidad el 17 de octubre de 1996, en ocasión del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA), celebrado en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º — La SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en orden a lo establecido en el artículo 4º "in fine" de la Ley Nº 22.136, queda facultada a solicitar directamente la información complementaria de la establecida en el artículo 3º, a cualquier organismo nacional, provincial o municipal.

Art. 6º — El Sistema de Información creado por el artículo 1º del presente integra el Sistema de Planeamiento del "PLAN FEDERAL DE PREVENCION INTEGRAL DE LA DROGADEPENDENCIA Y DE CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS", previsto en los Decretos Nros. 623/96 y 1426/96. A los efectos de la formulación de dicho Plan Federal, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultada para ampliar la nómina de instrumentos estadísticos prevista en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar los correspondientes actos administrativos a fin de poner en pleno e inmediato funcionamiento la acción de gobierno que establece el presente Decreto. Su aplicación no podrá dar lugar al aumento del nivel de financiamiento vigente para cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1074/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú.

Bs. As., 13/10/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEL PERU concedió el placet de estilo al señor D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PERU, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Abel Ernesto PARENTINI POSSE, a partir del 1º de enero de 1998.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1075/97

Desígnase Director.

Bs. As., 13/10/97

VISTO la Resolución Nº 1116 del 8 de octubre de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aceptó la renuncia presentada por el señor Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Licenciado D. Luis Jorge GONZALEZ (L.E. Nº 7.651.893), y por lo tanto procede designar a su reemplazante.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para proceder a la designación del Director en virtud de lo establecido por el Artículo 12 de la Ley Nº 21.799.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 8 de octubre de 1997, como Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Licenciado D. Domingo Héctor AVELLANEDA (L.E. Nº 4.620.785), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1076/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Colombia.

Bs. As., 13/10/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE COLOMBIA concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Alfredo CARRASCO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COLOMBIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alfredo CARRASCO, a partir del 1º de enero de 1998.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Decreto 1077/97

Acéptase la renuncia de un miembro del Directorio. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 2002-8843/97-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Osvaldo D' ONOFRIO al cargo de miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 1008 del 28 de diciembre de 1995 a propuesta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que corresponde aceptar dicha renuncia y proceder a la designación de su reemplazante, también a propuesta de la antes mencionada Cartera de Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481, modificada por la Ley Nº 24.572 (T.O. Decreto Nº 260/96).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Osvaldo D' ONOFRIO (DNI Nº 4.318.937) al cargo de miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 1008/95.

Art. 2º — Desígnase en su reemplazo al Doctor D. Alfredo José Luis CARELLA (L.E. Nº 4.295.008).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto Mazza.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1078/97

Deléganse en el citado Departamento de Estado, facultades y obligaciones establecidas en la Ley Nº 13.064 para la finalización de la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Bs. As., 13/10/97

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el sentido que se adopten determinadas medidas para la finalización de la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" y lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 13.064, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1971 el EX-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO encomendó, conforme la ley vigente en ese entonces, al EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA— la ejecución de la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" emplazada originalmente en el predio ubicado en la calle Basavilbaso esquina Juncal y luego en el terreno ubicado en la intersección de las calles Arenales y Esmeralda, en ambos casos de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el año 1983 el EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA, suscribió el contrato de ejecución de la obra con la firma SEMINARA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.I.I.C. y F. (fojas 30/31). Dicha contratación fue aprobada por Resolución EX-SOP Nº 23/83 (fojas 32/36) e intervenida por el órgano fiscalizador EX-TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Que por RESOLUCION CONJUNTA Nº 103 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 83 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 18 de enero de 1996, se dispuso suprimir los trabajos de obra oportunamente contratados con la firma SEMINARA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.I.I.C. y F. pendientes de ejecución; dar por finalizado el contrato de obra oportunamente suscripto con esa empresa y proceder a la recepción provisoria de la obra.

Que por Disposición y Resolución Conjuntas Nº 2 de la EX-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 306 de la EX-SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 14 de febrero de 1996, se dispuso ejecutar por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los procedimientos necesarios a fin de efectuar la recepción provisoria de la obra, realizar en conjunto ambas Direcciones las verificaciones técnicas y labrar las actas pertinentes; producir el listado de obra faltante; adoptar ambas Direcciones, las medidas de seguridad necesarias para preservar el edificio y las instalaciones de la obra; y, una vez cumplido lo anterior, proceder a través de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la recepción provisoria de las obras y a adoptar los recaudos técnicos necesarios para la preservación del edificio y sus instalaciones.

Que con fecha 14 de noviembre de 1996 la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tomó posesión del inmueble correspondiente a la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Que con fecha 11 de diciembre de 1996, los responsables del Area Bienes de Terceros de la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en presencia del señor D. Roberto SEMINARA, procedieron a la recepción provisional de la referida obra.

Que con fecha 11 de diciembre de 1996, el Director Nacional de Arquitectura, en representación de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hizo entrega formal de la obra al Director de Infraestructura del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que, de acuerdo al Acta labrada en esa oportunidad, la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA quedó a cargo únicamente de las cuestiones contractuales que a esa fecha se encontraban pendientes con la firma contratista o que se derivaran del contrato oportunamente suscripto. Por su parte, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO quedó a cargo de todas las consecuencias de hecho y de derecho que se derivan de su carácter de titular de dominio y de las reparaciones de los deterioros comprobados en obra que no fueran reparados por la ex-contratista.

Que de los informes técnicos y documentos agregados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (fojas 39/403) surge que al momento de disponerse por RESOLUCION CONJUNTA Nº 103 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 83 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de fecha 18 de enero de 1996, la supresión de los trabajos faltantes, el avance de la obra era del 93.7 %.

Que deben adoptarse urgentes medidas a efectos de evitar que el grado de avance alcanzado por la obra disminuya por el deterioro que produce su paralización y la no utilización de sus instalaciones.

Que la falta de terminación y habilitación de la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", impide usufructuar el edificio y afectarlo al destino de bien público específico tenido en consideración en oportunidad de autorizarse y aprobarse el proyecto de inversión de dicha obra pública, subsistiendo a la fecha, la necesidad de afectación originariamente prevista.

Que, asimismo, el significativo monto de la inversión ya realizada pero que no se utiliza, provoca una asignación no eficiente de los recursos públicos.

Que, por otra parte, la habilitación de la obra redundará en una reducción del costo operativo de la jurisdicción, atento a que actualmente su personal se encuentra distribuido en distintos edificios y la unificación de oficinas provocará una disminución de la necesidad de personal y una rebaja en el costo de las comunicaciones.

Que la falta de conclusión de la obra del Edificio de Esmeralda Nº 1212 obsta la efectiva ocupación y utilización por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CUL-

TO, derivándose de ello un desembolso económico significativo al Estado Nacional en concepto de alquiler mensual de los Edificios que ocupa el citado Ministerio para el cumplimiento de sus funciones.

Que, a los efectos de la finalización y habilitación de la obra, deberán realizarse tareas de terminación en general y tareas de reparación de los deterioros producidos por el paso del tiempo y por la falta de uso de las instalaciones.

Que, a la fecha, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con un servicio profesionalmente capacitado para encarar directamente la realización o contratación de los trabajos y servicios que revisten el carácter de obra pública, vinculados a la terminación y habilitación integral de la obra del Edificio sito en la calle Esmeralda Nº 1212.

Que atento la conveniencia económica que para el Estado Nacional reviste la terminación y habilitación definitiva de la obra "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", que importará un ahorro anual significativo, se considera apropiado para el interés público comprometido acceder a lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que, en consecuencia, se estima pertinente delegar en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Nº 13.064 para la reanudación, continuación, terminación y habilitación integral y definitiva de la obra del edificio sito en Esmeralda Nº 1212: "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", confiriendo a ese Ministerio atribuciones para ejecutar directamente o proceder a la contratación de la realización de las obras, trabajos, servicios e instalaciones que revistan el carácter de obra pública, necesarios y conducentes para la pronta finalización y habilitación de la obra, así como para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ella.

Que, asimismo, dado el estado de avance que registran las obras, las características de los trabajos faltantes, y la necesidad de finalizar el proyecto; la posibilidad de aprovechamiento de lo ya construido, así como la naturaleza de la obra, las especiales características y complejidad inusual del contrato a suscribirse con el contratista principal, mediante el cual debe asumir todos los riesgos inherentes a la conclusión de una obra en importante grado de avance, iniciada por otro empresario, y la necesidad de requerir una garantía especial, hacen necesario autorizar al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a adoptar las medidas y modalidades de contratación que, a su juicio, coadyuven a la más pronta mudanza y traslado al nuevo Edificio.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 13.064 y el artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deléganse en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Nº 13.064 para la reanudación, continuación, terminación y habilitación integral y definitiva de la obra del Edificio sito en la calle Esmeralda Nº 1212 de la Capital Federal: "Edificio Nueva Sede Administrativa para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto".

Art. 2º — Autorízase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a adoptar todas las medidas y modalidades de contratación en el marco de la Ley Nº 13.064, que a su juicio coadyuven a la más pronta mudanza y traslado a la nueva sede de ese Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández.

CONMEMORACIONES

Decreto 1079/97

Declárase el 30 de mayo de cada año como "Día Nacional de la Donación de Organos".

Bs. As., 13/10/97

VISTO la Ley 24.193, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Régimen de Transplante de Organos y Material Anatómico.

Que la práctica del transplante se traduce en la esperanza de salvar o mejorar la calidad de vida de las personas que dependen del mismo.

Que cada vez es mayor el número de pacientes en la lista de espera con posibilidades de optar por esta práctica médica por lo que es importante estimular el incremento de la cantidad de personas decididas a donar sus órganos.

Que la declaración de un día en el calendario nacional destinado a resaltar la importancia de la donación y transplante de órganos, resulta una manera eficaz de promover pautas culturales destinadas a favorecer la concientización respecto de la donacion de órganos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el día 30 de mayo de cada año como "DIA NACIONAL DE LA DONACION DE ORGANOS".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto Mazza.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1081/97

Desígnase Subsecretario de Administración.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración del MINISTERIO DEL INTERIOR al señor D. Guillermo Oscar RODRIGUEZ (M.I. Nº 8.463.318).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

Decreto 1082/97

Desígnase miembro del Consejo de Administración.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el Expediente Nº 750-003602/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los términos del tratado de YACYRETA de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646, el respectivo canje de instrumentos de ratificación que se efectuó el 27 de marzo de 1974, el Acta de Instalación de la Entidad Binacional YACYRETA, suscripta en la Ciudad de BUENOS AIRES, el 6 de septiembre de 1974 y la Nota Reversal Nº 13 firmada el 2 de diciembre de 1982, entre los representantes de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, y

CONSIDERANDO:

Que el mandato de uno de los miembros argentinos del Consejo de Administración de YACYRETA se halla vencido, correspondiendo proceder a su reelección, por un nuevo período estatutario.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6º, punto 1, apartado a) del Estatuto de la Entidad Binacional YACYRETA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado como miembro del Consejo de Administración de la Entidad Binacional YACYRETA, al Ingeniero Marcelo Eduardo SPERMAN (D.N.I. Nº 10.446.447), por un período de CUATRO (4) años a partir del día 1º de setiembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1085/97

Desígnase Subsecretaria de Políticas y Programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Políticas y Programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a Dña. María Cecilia MONDOLO (DNI 16.098.772).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL

Decisión Administrativa 625/97

Nómbrase Presidente del Consejo de Administración.

Bs. As., 10/10/97

VISTO lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto Nº 924 del 11 de septiembre de 1997 y el Decreto Nº 1013 del 26 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la primera de las normas citadas en el Visto, corresponde nombrar al Presidente del Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Desígnase para ocupar el cargo de Presidente del Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL al Ingeniero Fernando Ignacio BONDESIO (L.E. Nº 5.077.397).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 755/97

Dase por otorgado el auspicio a la Jornada de Reflexión y Análisis: "El Sector Agropecuario en el 2005. Nunca antes se Enfrentó un Desafío Mayor", que se llevó a cabo en la ciudad de Rosario.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 800-008015/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud del INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS RURALES (I.S.E.R.), LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO y la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES de la UNIVERSIDAD AUSTRAL, las cuales elevan la petición formal para que esta Secretaría auspicie la Jornada de Reflexión y Análisis: "EL SECTOR AGROPECUARIO EN EL 2005. NUNCA ANTES SE ENFRENTO UN DESAFIO MAYOR" que se llevó a cabo en la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 11 y 12 de setiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el auspicio de esta Secretaría a la Jornada de Reflexión y Análisis: "EL SECTOR AGROPECUARIO EN EL 2005. NUNCA ANTES SE ENFRENTO UN DESAFIO MAYOR" que fuera organizado por el INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS RURALES (I.S.E.R.), LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO y la FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES de la UNIVERSIDAD AUSTRAL, que se llevó a cabo en la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 11 y 12 de setiembre de 1997.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 756/97

Incorpórase a la Resolución Nº 554/83 ex-SAG, valores mínimos de materia seca que deben alcanzar distintos cultivares para comenzar con su cosecha.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 4484/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución Nº 554 del 26 de octubre de 1983 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto, se reglamentó el Decreto Ley Nº 9244/63, en lo referente a frutas frescas no cítricas.

Que se debe propiciar la comercialización de paltas frescas en el mercado interno y externo.

Que se estima adecuado incorporar al citado reglamento los valores mínimos de un parámetro que indique la madurez apropiada para comenzar la cosecha de los distintos cultivares, con el fin de evitar desconfianza y prejuicios en cuanto a la madurez del producto en los consumidores habituales y potenciales.

Que el parámetro más adecuado, por la facilidad y objetividad de su medición, es la materia seca.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, cabe proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Capítulo XXXIII de la Resolución Nº 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA - Palta (Persea sp. 261-269), los valores mínimos de materia seca, medidos en por ciento, que deben alcanzar los distintos cultivares para comenzar con su cosecha, a saber:

Cultivar	Porcentaje mínimo de materia seca
HASS	23
TORRES	21
LULA-TONNAGE-COLLINSON Y NO DEFINIDAS	18

Art. 2º — La medición del porcentaje de materia seca se hará según el método detallado en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — El incumplimiento de la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

1. ACONDICIONAMIENTO DE LA MUESTRA

Tomar CINCO (5) frutas sanas, pelar y dividir en mitades y después en cuartos, a partir de los cuales se cortan cubos irregulares no mayores a CINCO (5) milímetros cúbicos. Colocar sobre papel y pesar DOS (2) submuestras —A y B— de DIEZ (10) gramos cada una, con una precisión de CERO COMA CERO CERO UNO (0,001) gramos (primera pesada o peso inicial). Disponer cada submuestra en cajas de Petri previamente taradas.

2. DESECADO EN HORNO MICROONDAS

Colocar las submuestras A y B en el horno microondas y programar de la siguiente manera.

2.1. MANTENER (aproximadamente 130 W) durante DIEZ (10) minutos.

2.2. PESAR (segunda pesada)

2.3. DESCONGELAR (aproximadamente 260 W) durante TRES (3) minutos.

2.4. PESAR (tercera pesada)

2.5. Repetir puntos 3 y 4 hasta PESO CONSTANTE

3. CALCULO DEL PORCENTAJE DE MATERIA SECA

MATERIA SECA = (PESO CONSTANTE - TARA*) x 100 PESO INICIAL

*Tara peso de la caja más el peso del papel.

La diferencia de porcentaje de materia seca entre submuestras no debe ser mayor al DOS POR CIENTO (2 %), si se registrase una diferencia mayor deberá repetirse el ensayo. Promediar el porcentaje de materia seca de las DOS (2) submuestras.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 508/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

Visto, los Expedientes Nos. 3245 y 3224 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta LITORAL GAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3224, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de Octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3224, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3224.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3224 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que por otra parte, en su presentación LITORAL GAS S.A. hace reserva de derechos respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, y que dichos argumentos son ratificados en esta Resolución.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución de ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 63 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara

oportunamente sobre el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto al costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período Octubre 1997 - Abril 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que sin perjuicio de la reserva de derechos realizada por LITORAL GAS S.A. sobre el traslado a tarifa del aumento en el precio promedio de compra de gas y su incidencia sobre el monto a pagar en concepto del impuesto de ingresos brutos, esta Autoridad reitera la decisión adoptada oportunamente.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación el Defensor agregó que "...si no fuera así, solicito que... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo-octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquel representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de 'Cláusulas de Ajuste', con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997."

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta."

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera..."

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores" (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores. Los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras."

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne."

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente."

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo."

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural."

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aún

estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios."

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 5º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.129470	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.127331	0.118770	0.110209	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.769815	0.941586	0.083460	0.078110

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.769815	0.577790	0.075971	0.513591	0.068480

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.769815	0.090951	0.094160

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044588
Diferencias diarias acumuladas.	0.000139
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044727

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI	GBI	RUFINO	8.559865	0.283367

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.203050
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000246)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.202804

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 509/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

Visto, los Expedientes Nos. 3245 y 3223 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3223, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio de gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3223, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3223.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3223 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los conusmos.

Que en las presentaciones realizadas por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el ajuste tarifario del período que va del 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994-abril 1995 y octubre 1995-abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. reitera reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, y que dichos argumentos son ratificados en esta Resolución.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 63 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara

oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo de gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y la reserva de derechos sobre el costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1997 - abril 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó la eliminación de la medida cautelar dispuesta por Resoluciones ENARGAS Nº 284/96, 305/96, 373/96 y 485/97 respecto a la Subzona Malargüe, a cuyo fin adjuntó el análisis de los costos relacionados a la producción de gas en dicha área.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó al respecto que habiendo la Licenciataria informado que presentó un cuadro explicativo de los costos de producción del gas en el yacimiento, en ese caso entiende que todo análisis al respecto debe contemplar "primordialmente los derechos de los usuarios de la Localidad."

Que de las constancias obrantes en el Expediente, esta Autoridad entiende necesario rever el tema en cuestión, y permitir a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., para este nuevo período, mantener el precio del gas contemplado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Resolución Nº 435/97 para esa Subzona.

Que a partir del próximo ajuste tarifario por variaciones en el precio del gas comprado y a los fines de definir la cuestión, el ENARGAS procederá a ajustar los precios en boca de pozo para la subzona Malargüe y en el punto de ingreso al sistema de transporte para la subzona Cuyo, según las variaciones que se produzcan en este último precio, desregulado en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2731/93.

Que en lo que se refiere a las diferencias diarias acumuladas, y atento a la particular situación de la subzona Malargüe, desde el próximo ajuste tarifario previsto en el punto 9.4.2. de las RBL, esta Autoridad incluirá en las tarifas de ambas subzonas el mismo componente medido en pesos por metro cúbico de 9.300 KCal.

Que en virtud de lo manifestado por TECNICAGUA S.A. acerca de la factibilidad de que en el próximo otoño/invierno la producción no pueda satisfacer la demanda, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá extremar los recaudos para asegurar el suministro a largo plazo en la subzona Malargüe al mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento, velando por que los precios pactados con la citada empresa reflejen los costos económicos de producción.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación el Defensor agregó que "...si no fuera así, solicito que... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo-octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquel representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de 'Cláusulas de Ajuste', con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997."

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo."

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta."

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera..."

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores" (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores. Los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E..L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras."

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne."

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente."

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo."

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el

Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural."

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aún estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios."

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó lo cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio de gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Cliente que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 y 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos.

Art. 5º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 6º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi.— Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	8.238870	0.142518	12.839798
	Malargüe	8.238870	0.078683	10.699830

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.769815	0.130749	0.122189	0.113629	12.839798
	Malargüe	11.769815	0.074402	0.069053	0.063702	10.699830

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.769815	0.716889	0.087949	0.082600
	Malargüe	11.769815	0.460093	0.060493	0.055142

GRANDES USUARIOS (1)			Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
				Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	IT - FT	Cuyo	11.769815	0.513591	0.074040	0.460093	0.068690
		Malargüe	11.769815	0.171196	0.051934	0.139099	0.047652

OTROS USUARIOS			Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
				Cargo por m3 consumido	
SDB	GNC	Cuyo	11.769815	0.083670	0.086879
		Malargüe	11.769815	0.058353	0.061563

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Cuyo	Malargüe
Punto ingreso al sist. de transp	0.047725	0.021973
Diferencias diarias acumuladas	(0.000649)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047076	0.021973

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT. 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 510/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

VISTO, los Expedientes Nros. 3245 y 3222 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio de gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3222, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3222, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3222.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3222 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en las presentaciones realizadas por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para el ajuste tarifario del período que va del 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998, se pretende recuperar tales limitaciones, a través del mecanismo de las diferencias diarias acumuladas.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. reitera reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, y que dichos argumentos son ratificados en esta Resolución.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 63 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y la reserva de derechos sobre el costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1997 - abril 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que en relación al contrato celebrado entre DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. / DONG WON CORP. S.A, es de señalar que sus condiciones se encuentran aún bajo observación por esta Autoridad Regulatoria, no obstante lo cual se lo considera provisoriamente incluido para el cómputo del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período, según su propia programación.

Que en tal sentido resulta necesario encomendar a las Gerencia de Desempeño y Economía y de Transporte del ENARGAS, la iniciación de un proceso de auditoría para analizar la ejecución de los contratos de compra de gas natural, al igual que la utilización de las capacidades de transporte durante el período enero 1997 - agosto 1997.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa

de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076…".

Que a continuación el Defensor agregó que "… si no fuera así, solicito que… no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que… las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo - octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquel representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo… caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de 'Cláusulas de Ajuste', con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997".

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo."

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional… El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta".

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera…".

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores. Los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras".

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne".

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente".

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo".

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen… que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud…". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos de marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural".

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aun estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios".

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básica en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los Derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las

Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente a la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el mercado de Corto Plazo de Gas natural y en el mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. de trasladar a Tarifas los aumentos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en los contratos que presentan tales incrementos.

Art. 5º — Rechazar la pretensión de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 6º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.136032	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.132822	0.124262	0.114633	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.769815	0.866686	0.081462	0.076113

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.769815	0.513591	0.077182	0.460093	0.071834

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.769815	0.083602	0.086812

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043979
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000180)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043799

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.340535	12.839798

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.337502	0.329111	0.319671	12.839798

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043979
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000180)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043799

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 511/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

VISTO, los Expedientes Nros. 3245 y 3226 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiem-

bre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio de gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3226, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3226, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de REDENGAS S.A., que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3226.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de REDENGAS S.A. realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3226 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "… si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98… si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo…" y "… si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076…".

Que a continuación el Defensor agregó que "… si no fuera así, solicito que… no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que… las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo - octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquél representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo… caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de "Cláusulas de Ajuste", con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997".

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional… El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta".

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera…".

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que surgen dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras".

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inver-

siones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne".

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente".

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo".

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a las presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos de marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también en el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural".

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del marcado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aun estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios".

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básica en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los Derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente a la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de REDENGAS S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa prestadora; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 5º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archí-vese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.135115	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.132344	0.123784	0.115225	12.839798

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.769815	0.839585	0.085028	0.079106

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.769815	0.579557	0.079106	0.515358	0.071341

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.769815	0.094633	0.097962

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045490
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000167)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.045323

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 758/97

Regláméntase el ingreso al país de cualquier agente biológico destinado al control de plagas agrícolas.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 6096/97 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia el control biológico de las plagas agrícolas en un contexto de manejo integrado, como método complementario y/o alternativo al control químico.

Que para tal fin, en determinadas situaciones debe recurrirse al uso de Agentes de Control Biológico (ACBs) no presentes en el país.

Que es necesario reglamentar el ingreso al país de Agentes de Control Biológico (ACBs) con el objeto de asegurar la identidad y condición sanitaria de los mismos y evitar un potencial riesgo para la producción vegetal.

Que el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), aprobó los estandares 2.1 "Lineamientos para la Importación, Exportación y Liberación de Agentes de Control Biológico" y 4.1 "Procedimientos Cuarentenarios para Agentes de Control Biológico".

Que en concordancia con las normas internacionales en la materia, se establece un procedimiento para la importación, cuarentena y liberación de Agentes de Control Biológico (ACBs).

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso al Territorio Nacional de cualquier agente biológico destinado al control de plagas agrícolas, con fines de uso particular, docencia, demostración, investigación o ensayo, deberá realizarse con la autorización previa de la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — El importador deberá presentar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) la SOLICITUD DE IMPORTACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO, acompañada del dossier conteniendo la información requerida, cuyo modelo consta en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución. Dicha presentación deberá efectuarse CUARENTA (40) días antes de la fecha estimada de importación. La Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) está facultada para solicitar información adicional en caso de considerarlo necesario.

Art. 3º — Una vez evaluada la información y habiéndose autorizado la SOLICITUD DE IMPORTACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO, la Dirección Nacional de protección Vegetal (DNPV) emitirá el Permiso de Importación y comunicará al importador la Institución en la que los Agentes de Control Biológico (ACBs) deberán realizar la cuarentena, la duración probable de la misma, y las condiciones de seguridad que se deberán cumplir durante el ingreso y traslado del material al sitio de cuarentena. Los gastos que ocasionen dicho traslado y el desarrollo de la cuarentena estarán a cargo del importador.

Art. 4º — habiendo tomado conocimiento sobre las características de la cuarentena citadas en el artículo anterior, el importador deberá confirmar la fecha de arribo al país de los Agentes de Control Biológico (ACBs) con un mínimo de DIEZ (10) días de anticipación.

Art. 5º — En el punto de ingreso al país, un técnico autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA inspeccionará la documentación y las condiciones de seguridad del embalaje de los Agentes de Control Biológico (ACBs), y de no registrarse inconvenientes, entregará la partida al importador quien se responsabilizará de trasladarla al laboratorio de cuarentena establecido.

Art. 6º — Habiéndose cumplido el período de cuarentena, y de no detectarse elementos que impliquen un riesgo para el ambiente, la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) dispondrá la liberación de la partida autorizando su salida del laboratorio de cuarentena. En caso contrario se procederá a la destrucción del material importado.

Art. 7º — Las pérdidas económicas que pudieran ocasionar la muerte de los Agentes de Control biológico (ACBs), o la disminución de su potencial como controlador de plagas, ocurrida durante el ingreso y la cuarentena de los mismos, serán asumidas por el importador.

Art. 8º — La liberación en el ambiente de los Agentes de Control Biológico (ACBs) será autorizada por la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV), quien emitirá el Permiso de Liberación al Ambiente, a solicitud del responsable técnico de la importación.

Art. 9º — El responsable técnico de la importación deberá informar periódicamente a la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV), sobre el estado del programa de trabajo previamente aprobado. La Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV) tendrá la potestad de inspeccionar el cumplimiento del programa de liberación.

Art. 10. — Toda solicitud de importación será remitida a la unidad responsable del análisis de riesgo de introducción de Agentes de Control Biológico (ACBs) de las otras Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitarias (ONPFs) del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), para la evaluación de los posibles riesgos, en relación a la posibilidad de dispersión de dicho Organismo en su país. En el caso de que algún país no esté de acuerdo con la introducción solicitada, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPFs) de dicho país deberá manifestarlo en un plazo máximo de TREINTA (30) días a partir de recibida la comunicación, justificando adecuadamente su posición, a los efectos de ser considerada previo a la emisión del permiso de Importación, el rechazo de la solicitud o el establecimiento de requisitos especiales para su introducción. Esta cláusula entrará en vigencia cuando sea puesto en funcionamiento este sistema regional.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

SOLICITUD DE IMPORTACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO

1. Nombre científico del Agente de Control Biológico (ACB) a importar.

2. Nombre o razón social del importador y domicilio.

3. Nombre del responsable técnico de la importación y traslado de la partida al sitio de cuarentena.

4. Objetivo de la importación (uso particular, investigación, demostración, ensayo, docencia).

5. Estado de desarrollo del Agente de Control Biológico (ACB) a importar.

6. Especialista responsable de la identificación del Agente de Control Biológico (ACBs).

7. Nombre, dirección y teléfono de la Institución o Empresas de donde procede el Agente de Control Biológico (ACB).

8. Descripción, acondicionamiento y tamaño de la partida:

8.1. Consignar si los Agentes de Control Biológico (ACBs) se transportan en tubos de ensayo, cajas de petri, bolsas de papel o plástico, etc.

8.2. Si los Agentes de Control Biológico (ACBs) se transportan conjuntamente con un soporte, consignar si el mismo es de origen orgánico o inerte y describirlo. En caso de tratarse de un soporte orgánico consignar si estará vivo o muerto.

8.3. Detallar las condiciones de seguridad del embalaje (cantidad y tipo de envolturas). Se hace saber que deberá ser a prueba de escape, absolutamente hermético y en DOS (2) embalajes UNO (1) dentro del otro.

8.4. Detallar la cantidad de Agentes de Control Biológico (ACBs) a importar.

9. Detallar qué plaga/s agrícola/s, indicando género y especie, se controlarán con el Agente de Control Biológico (ACB) a importar y sobre qué cultivos se realizará la experiencia.

10. Detallar en qué zona del país se trabajará con el Agente de Control Biológico (ACB), y si será en laboratorio, en invernáculo o a campo.

11. Deberá acompañarse UN (1) Certificado de origen otorgado por Institución Oficial.

12. Nombre de la empresa transportadora.

13. Punto de Ingreso previsto de la partida.

14. Fecha aproximada de llegada.

15. Fecha de solicitud y firma del responsable técnico de la importación.

DOSSIER

16. La SOLICITUD DE IMPORTACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO deberá presentarse con un dossier conteniendo la siguiente información:

16.1. De la plaga a controlar:

16.1.1. Especificar los cultivos a los que ataca la plaga, y la distribución nacional de la misma.

16.1.2. Tipo y severidad de los daños que ocasiona la plaga.

16.1.3. Describir cuál es el método de control habitual de dicha plaga (prescindiendo del control biológico).

16.1.4. Suceptibilidad de la plaga al Agente de Control Biológico (ACB).

16.2. Del Agente de Control Biológico (ACB) a importar:

16.2.1. Proporcionar datos sobre el ciclo de vida del Agente de Control Biológico (ACB) su potencial reproductivo.

16.2.2. Proporcionar información sobre bibliografía que asegure la especificidad del Agente de Control Biológico (ACB) respecto de la plaga a controlar, o en su defecto especificar con detalle el rango de hospederos del Agente de Control Biológico (ACB) (o sea nombrar todas las especies que pueden ser atacadas por dicho Agente de Control Biológico).

16.2.3. Describir la relación entre el Agente de Control Biológico (ACB) y la plaga a controlar, especificando si se trata de parasitimo, predación, etc. Detallar durante qué estado de desarrollo de cada especie se produce el control.

16.3. Del programa de trabajo:

16.3.1. Detallar el programa de trabajo que se realizará con los Agentes de Control Biológico (ACBs) a introducir indicando objetivos, metas, metodologías, cronograma, equipos y personal.

16.3.2. En caso de ensayos en invernáculo o a campo, especificar la localización de los predios, la metodología de liberación de Agentes de Control Biológico (ACBs), período del año en que se realizarán las liberaciones y monitoreo de las mismas, el cronograma probable de actividades, y el nivel de capacitación del personal interviniente.

16.4. Referencias bibliográficas:

16.4.1. Incluir copia de las referencias citadas.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MAIZ

Resolución 757/97

Establécese un Reglamento Técnico de Identidad de Maíz Flint o Plata.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 9686/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Reglamento de la Comisión de las Comunidades Europeas (CE) Nº 641 del 14 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento citado en el Visto modifica el Reglamento (CE) Nº 1249/96 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) Nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el Sector de los Cereales de la DG VI de la Unión Europea.

Que mediante el mismo la Unión Europea privilegia las importaciones de Maíz Flint argentino, aprobando condiciones de reembolso de CATORCE (14) ecus/ton.

Que el citado reglamento establece las especificaciones para Maíz Flint o Plata, los criterios para su identificación y las metodologías de análisis.

Que dichas especificaciones se presentan diferenciales a las establecidas en la norma de calidad para la comercialización de maíz vigente.

Que se hace necesario informar claramente estas pautas al mercado interno, mediante un Reglamento Técnico de Identidad, a fin de facilitar la identificación del producto, su clasificación y diferenciación.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DEAGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º— Defínese al Maíz Flint o Plata el producto de la especie Zea mays cuyos granos presenten un endosperma vítreo dominante (textura dura o córnea). Generalmente, los granos son de color colorado o anaranjado. La parte superior (opuesta al germen) o corona, no presenta hendidura.

A los efectos analíticos se considerarán granos flint o plata aquellos que cumplan lo siguiente: a) su corona no presente hendidura, y b) en un corte longitudinal, su endosperma presente una parte central harinosa, rodeada de una parte córnea; esta última deberá representar la parte dominante de la superficie total de corte. El porcentaje de estos granos no deberá ser inferior a NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) (expresado en unidades), con una tolerancia de MENOS TRES POR CIENTO (-3 %).

Además, deberá presentar las siguientes especificaciones analíticas:

- Test de Flotación máximo: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) (según especificaciones descriptas en el artículo 2º de la presente resolución).

- Peso Hectolítrico mínimo (en Kg/hl): SETENTA Y SEIS (76,00) (según metodología descripta en Norma XXVI - Metodologías varias de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA).

Art. 2º — Establécese la siguiente metodología, como Método de Referencia para la determinación del Indice de Flotación, que se menciona en el artículo 1º:

Preparar una solución acuosa de nitrato sódico con un peso específico de UNO CON VEINTICINCO (1,25) y conservar esta solución a una temperatura de TREINTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (35º C).

Colocar en la solución CIEN (100) granos de maíz tomados de una muestra representativa cuyo porcentaje de humedad no sobrepase el CATORCE CON CINCO POR CIENTO (14,5 %).

Agitar la solución durante CINCO (5) minutos, cada TREINTA (30) segundos, para eliminar las burbujas de aire.

Separar los granos que flotan de los sumergidos y contarlos.

El índice de flotación se calcula del siguiente modo:

$$\text{Indice de Flotación de la prueba} = \frac{\text{número de granos flotantes x 100}}{\text{número de granos sumergidos}}$$

Repetir la prueba cinco (5) veces.

El índice de flotación será la media aritmética de los índices de flotación de las pruebas realizadas, exceptuando los DOS (2) valores extremos expresados en por ciento al décimo.

Art. 3º — Incorpórase el artículo 1º de la presente resolución como Norma XXIX, Maíz Flint, en el Capítulo IV, REGLAMENTOS TECNICOS DE IDENTIDAD Y ESPECIFICACIONES de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Incorpórase el artículo 2º, en la Norma XXVI, Metodologías Varias de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como punto 11. METODO DE REFERENCIA PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE FLOTACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 2944/97

Aplícase la Resolución Nº 146/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR: "Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones para uso de las Empresas Transportistas - Procedimiento de Reconocimiento de Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones para uso de las Empresas Transportistas".

Bs. As., 6/10/97

VISTO, el "Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay" (MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley Nº 23.981 de fecha 4 de septiembre de 1991, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (protocolo de Ouro Preto) de fecha 17 de diciembre de 1994, la Ley Nº 24.560 de fecha 6 de octubre de 1995, el Decreto 1620/96 del 23 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay y el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR han adquirido carácter de ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante las leyes Nº 23.981 y 24.560 respectivamente.

Que el capítulo primero del citado Protocolo establece que el Consejo del Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) son órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental, correspondiéndole al Consejo del Mercado Común la conducción política y al Grupo Mercado Común la ejecución del proceso de integración.

Que por el art. 14 inc. V del mencionado Protocolo el Grupo Mercado Común tiene la atribución de crear órganos tales como los Subgrupos de Trabajo para una mejor y más adecuada consecución de sus objetivos.

Que por Resolución GMC 20/95 del 3 de agosto de 1995 se creó el Subgrupo de Trabajo Nº 1 "Comunicaciones" con el objeto de abordar las cuestiones referidas a lo postal, la radiodifusión, la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general.

Que una de las Recomendaciones elevadas por este Subgrupo de Trabajo y adoptada como Resolución por el Grupo Mercado Común, es la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 146/96: "Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones para uso de las Empresas Transportistas - Procedimiento de Reconocimiento de Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones para uso de las Empresas Transportistas".

Que en cumplimiento del Item 3 del Anexo de la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 146/96 se acordó en el marco del Subgrupo de Trabajo Nº 1 "Comunicaciones" un primer grupo de 5 (cinco) frecuencias para uso común entre los Transportistas de los Estados Parte para que puedan operar entre Estaciones Base y Móviles cualquiera sea su ubicación geográfica dentro del ámbito territorial del MERCOSUR.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el punto 5 del Anexo II del Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la Resolución Nº 146/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR: "Licencias de Estaciones de Radiocomuni-caciones para uso de las Empresas Transportistas - Procedimiento de Reconocimiento de Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones para uso de las Empresas Transportistas", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 146/96

LICENCIAS DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES PARA USO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 38/95 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 38/95 del Grupo Mercado Común aprobó las Pautas Negociadoras de los Subgrupos de Trabajo, Reuniones Especializadas y Grupos Ad-Hoc.

Que una de esas Pautas Negociadoras del Subgrupo de Trabajo Nº 1 Comunicaciones, ha sido denominada "Reconocimiento de Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones Para Uso De Las Empresas Transportistas", cuyo objetivo es el de reglamentar la utilización temporaria de equipamiento radioeléctrico en los territorios de los países del MERCOSUR, por parte de empresas de transporte de cargas y/o pasajeros, asignatarios de frecuencias radioeléctricas concedidas por los Estados Parte.

Que a efectos de facilitar los controles fronterizos y el tránsito de vehículos de transporte de cargas y/o de pasajeros más allá de las fronteras de cada país, resulta más necesario implementar procedimientos simples de reconocimiento por un país, de las licencias emitidas por los otras Administraciones, que habiliten a operar en el MERCOSUR, y

Que el Subgrupo de Trabajo Nº 5 - Transportes e Infraestructura ya se manifestó favorablemente al proyecto.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el Procedimiento de Reconocimiento de Licencias de Estaciones de Radiocomunicaciones Para Uso De Las Empresas Transportistas, que figura en el Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2 — La presente Resolución entrará en vigencia el 1/2/97.

XXIV GMC - Fortaleza, 13/XII/96

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES PARA USO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS

1 - PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1.1 - Las entidades habilitadas a operar en el Servicio de Radiocomunicaciones Móviles de un Estado Parte, que reúnan las condiciones establecidas en este acto, podrán utilizar sus estaciones radioeléctricas dentro de todo el territorio del MERCOSUR.

1.2 - Las respectivas licencias nacionales a expedir por las Administraciones competentes, contendrán por lo menos la siguiente información:

a) Razón Social

b) Distintivo de llamada

c) Frecuencias de operación

d) Marca, Modelo y Nº de Serie o/Nº de Certificación de Productos de Telecomunicaciones

Asimismo deberán constar las siguientes frases:

"LICENCIADO A OPERAR DENTRO DO MERCOSUL"

"HABILITADO A OPERAR DENTRO DEL MERCOSUR"

1.3 - Las notificaciones e intercambios de correspondencia que se realicen en virtud del presente procedimiento, deberán ser dirigidas a las respectivas Administraciones de cada Estado Parte, a las siguientes direcciones que son consideradas válidas hasta tanto no haya habido comunicación formal de modificación:

Administración de la República Argentina
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Gerencia de Ingeniería
Perú 103, Piso 14, Buenos Aires (CP 1067)
Teléfono: + 54 1 347 9622
Fax: + 54 1 347 9624

Administración de la República Federativa del Brasil

Ministerio de Comunicaciones

Secretaría de Administración de Radiofrecuencias

Departamento de Gerenciamiento de Frecuencias
Explanada Dos Ministérios - Bloco R
Edificio Anexo, Piso 3º - Sala 303 - Ala Oeste
Brasilia - DF CEP: 70044-901
Teléfono: + 55 61 311 6600/6630
Fax: + 55 61 224 8296/4749

Administración de la República del Paraguay
Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Yegros Nº 437 - 2º piso - Asunción
Teléfono: + 595 21 440020
Fax: + 595 21 498888

Administración de la República Oriental del Uruguay
Dirección Nacional de Comunicaciones
Departamento Frecuencia Radioeléctrica
Bulevar Artigas 1520 - Montevideo
Teléfono: + 598 2 773662
Fax: + 598 2 773661

2 - CARACTERISTICAS TECNICAS

2.1 - A fin de garantizar que las estaciones radioeléctricas móviles operen adecuadamente, las mismas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Banda de Frecuencia: 3 MHz. a 26 MHz.

Potencia de pico máxima de envolvente: 100 vatios

Denominación de la emisión: 2K80J3EJN

3 - FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS

Las frecuencias a operar serán coordinadas de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 - Cada una de las Administraciones de los Estados Parte notificará a las restantes la nómina total o parcial de las frecuencias radioeléctricas disponibles para su operación por parte de sus transportistas en todo el territorio del MERCOSUR.

3.2 - Dentro de los 30 (treinta días) corridos siguientes a la notificación, las Administraciones notificadas podrán observar o condicionar el uso de una o más frecuencias dentro de todo o parte de su territorio.

3.3 - Eventualmente podrán individualizarse frecuencias que pueden ser operadas en conjunto por transportistas de dos o más Estados Parte.

POR TRADUCCION FIEL del portugués al español del adjunto. — Dr. Abilio Bassets, Traductor Público Nacional.

Buenos Aires, 14 de agosto de 1997.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2924/97

Reconócese a la Compañía del Divino Maestro como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 3/10/97

VISTO lo solicitado por la COMPAÑIA DEL DIVINO MAESTRO, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA DEL DIVINO MAESTRO, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vi-

gente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la COMPAÑIA DEL DIVINO MAESTRO, con sede legal y domicilio especial en calle Rodríguez Peña, número MIL CINCUENTA Y CUATRO (1054), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CIENTO CATORCE (114) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

FORESTACION

Resolución 760/97

Apruébase el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad forestación, poda y raleo.

Bs. As., 13/10/97

VISTO las Resoluciones Nros. 285 del 10 de noviembre de 1995, 311 del 22 de noviembre de 1995 y 382 del 7 de diciembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 36 del 3 de febrero de 1997, 178 del 26 de marzo de 1997 y 486 del 28 de julio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 285/95, 311/95 y 382/95, se estableció el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en los ANEXOS I, II, y III que forman parte integrante de la presente resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº 178/97, y lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Resolución Nº 285/95 correspondiente al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION debe dar cumplimiento al compromiso económico contraído con los beneficiarios de los expedientes mencionados en el considerando precedente.

Que los fondos necesarios para cumplir con dichos compromisos provienen de la Cuenta Nº 3855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA GENERAL".

Que a los efectos de instrumentar el pago, se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, la Cuenta Corriente Nº 2429/75 SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales en virtud de las normas citadas y de lo establecido en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad forestación por un monto total de PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 4.041.702,28) a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997 y 486 del 28 de julio de 1997, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad poda por un monto total de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 516.458,58) a los titulares de los planes presentados en forma individual cuyos expedientes se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997 y 486 de fecha 28 de julio de 1997 ambas del registro de ésta Secretaría.

Art. 3º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1995, para la actividad raleo por un monto total de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 216.648,56) a los titulares de los planes presentados en forma individual, cuyos expedientes se detallan en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente resolución, y cuyos planes fueran aprobados por las Resoluciones Nros. 178 de fecha 26 de marzo de 1997 y 486 de fecha 28 de julio de 1997 ambas del registro de ésta Secretaría.

Art. 4º — Los montos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, se imputan a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Déjase establecido que los fondos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º se hallan depositados en la Cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-002799/96	A.V.A. S.A.C.I.F e I.	3.432,91
800-004842/96	AAP ALDO ANIBAL	1.009,68
800-005322/96	ABEDUL S.A.	29.078,78
800-004734/96	ACOSTA MARIA ESTELA	1.009,68
800-001080/97	ACOSTA RAMON	2.524,20
800-002708/96	AGRYC S.A.	27.463,30
800-005041/96	ALMIRON DEL LUJAN NOEMI	2.271,78
800-004056/96	ALTO PARANA S.A.	446.452,63
800-004964/96	ALVEZ LUCIANO	1.514,52
800-003037/96	ANSIN ANTILLE JULIO CESAR	5.048,40
800-005009/96	ANTUNEZ ELIO	504,84
800-004457/96	ANYER CARLOS	4.038,72
800-001833/96	ARRIBALZAGA ELENA DE DOS SANTOS	2.968,46
800-004923/96	ASUNCION CARLOS	4.038,72
800-003872/96	BARBARO LUIS ERNESTO	4.543,56
800-002702/96	BASERRI S.A.	41.093,98
800-004963/96	BATISTA VITALINA	504,84
800-004961/96	BAUTISTA JUAN	1.514,52
800-004306/96	BAZILUK NINA DELIA DE JODZIK	3.029,04
800-004619/96	BIELAKOWICZ DELIA ELBA DE RUDZINSKI	5.048,40
800-004996/96	BLONSKI PABLO AVELINO	10.096,80
800-002228/96	BORDESMARIA DE BARTHABURU	4.725,30
800-005022/96	BORGHART LUCIDIO IRINEO	1.009,68
800-003831/96	BOTTA CASTELLI ELVIRA ABREU	2.524,20
800-005390/96	BRUERA ALBERTO ESTEBAN	18.679,08
800-004133/96	BUDDEMEYER MIRIAM HAYDEE	15.145,20
800-003538/96	BUDDENBERG CLAUDIO Y OTROS	7.572,60
800-004830/96	BUJAKIEWICZ LUISA CATALINA	5.048,40
800-002090/96	CACCAMO RUBEN ALBERTO	2.120,33
800-005006/96	CAMARGO MARCOS BENIGNO	1.009,68
800-005291/96	CARNERO JORGE LUIS	4.942,48
800-001805/96	CASTAÑAGA DE SEMPER	989,49
802724/95	CEIBO BRAVO S.A.	3.665,14
800-005072/96	CEQUEIRA SEVERINO	1.009,68
800-003988/96	CEREVIN RAMON OSCAR	3.029,04
800-004117/96	CIA ARGENTINA DE TE S.A.	43.416,24
800-004522/96	COMPAÑIA FORESTAL PUERTO RICO S.R.L.	15.902,46
800-003778/96	COOPERATIVA AGRICOLA LIMITADA DE OBERA	29.280,72
800-003813/96	CORREA ELIAS	2.524,20
800-004297/96	CORREA NESTOR	2.524,20
800-001768/96	CHAVES HUERTAS DOMINGO	2.827,10
800-005026/96	DA ROSA ADA MIRTA	1.009,68
800-005028/96	DA ROSA ANTENOR	1.009,68
800-004998/96	DE CAMPO SILVIO	1.262,10
800-001501/96	DELEG. BOSQUES, FAUNA Y PARQUES	5.663,30
800-004836/96	DELVALLE MARIA ESTER	5.048,40
800-002213/96	DIB GUSTAVO ADOLFO	1.514,52
800-003188/96	DINGLER ALBINO SIMON	2.519,15
800-004118/96	DMITRUK LIDIA MARIA DE POLISZCZUK	1.009,68
800-001762/96	DOLENC MARIO	15.180,54
800-004710/96	DOLIS ALBINO	1.009,68
800-005047/96	DOS SANTOS AYRES MARINO J.	2.524,20
800-004688/96	DOS SANTOS BENICIO EDUARDO	1.009,68
800-004498/96	DREBES ALFREDO AUGUSTO	7.572,60
800-004929/96	DURR SUCESION FEDERICO	1.009,68
800-004192/96	DZIK ALFREDO BERNARDO	4.525,39
800-004225/96	EL TERERE S.A.	11.106,48
800-002801/96	ENRIQUE ZENI Y CIA.	12.358,48
800-004768/96	ERNESTO A. y MARIO BARBARO S.A.	11.611,32
800-001792/96	ERRAMUSPE JOSE MARIA	1.978,97
800-001276/96	ESC. AGROT. SANTA ROSA	1.292,39
800-002809/96	ESPINDOLA YOLANDA	16.407,30
800-002540/96	FALCON RAUL JOSE	1.312,58
800-004023/96	FERNANDES DOS SANTOS DANIEL SERGIO	11.106,48
800-003184/96	FINKE FERNANDO ENRIQUE	2.519,15
800-002706/96	FIPLASTO FORESTAL S.A.	70.624,09
800-002713/96	FIPLASTO S.A.	9.999,87
800-003892/96	FLAMIG CARLOS LUIS	9.050,77
800-002803/96	FORESTACIONES S.A.	233.236,08
800-005330/96	FORESTAL SAN LORENZO S.C.	6.169,14
800-004464/96	FRANCALOSSI LUIS OSCAR	18.567,01
800-003893/96	FRANK EDMUNDO	50.282,06
800-004690/96	FREI EGON RICARDO	1.262,10
800-003840/96	FRIEDERICH LINDOLFO ROBERTO	1.514,52
800-003886/96	GABROUSKI CLAUDIA MABEL	2.019,36
800-003178/96	GABROUSKI LUIS	2.019,36
800-002074/96	GENTILE ALEJANDRO	2.827,10
800-002996/96	GOMEZ JUANA DE ROMERO	2.019,36
800-002282/96	GOMEZ MARCELA	4.896,95
800-002682/96	GONZALEZ JORGE RAUL	8.138,02
800-004166/96	GREGORCHUK IGNACIO LEONARDO	6.033,85
800-004219/96	GRUDKE ALBERTO	3.016,92
800-004169/96	HARTEL SILVERTO PEDRO	11.062,05
800-005066/96	HECK ALBERTO	4.316,38
800-003924/96	HECK JOSE	1.514,52
800-004324/96	HINC BERNARDO	2.524,20
800-004535/96	HLOZEK ERNESTO JUAN	3.281,46
800-003768/96	HOFFMANN JORGE ALBERTO	8.582,28
800-000039/97	HOLOVESKI HECTOR OSCAR	1.514,52
800-003773/96	HUN CARLOS	2.524,20
800-004928/96	HUT ELDOR ANIBAL	15.650,04
Res.36/97	I.I.C.A. Cart. Ent.	46.826,55
800-005092/96	IKERT ELVIRA DE SCHIEWE	5.048,40
800-002800/96	IMPREGNADORA LITORAL S.A.	205.974,72
800-002691/96	IVIRARETA S.A.	5.919,25
800-001770/96	JAUREGUIALZO JOSE ANTONIO	2.473,72
800-002283/96	JAUREGUIBERRY GUILLERMO ANTONIO	4.205,32
800-004997/96	JELLUK PABLO MIGUEL	504,84
800-003763/96	JOTTS ORLANDO HORACIO	20.193,60
800-002107/96	JUAN RUANO S.A.	4.594,04
800-004304/96	KAIRIYAMA ERNESTO JOSE	2.524,20
800-004981/96	KAIRIYAMA SOTOO	2.524,20
800-004305/96	KAPPAUN WALDIMIRIO	2.524,20
802503/95	KELLER EUGENIO GUILLERMO	3.017,93
800-004519/96	KELLER EUGENIO GUILLERMO	2.322,26

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-004765/96	KIBYSZ PEDRO EDUARDO	17.669,40
800-004821/96	KIRSCHNER REINALDO	3.029,04
800-004452/96	KISLO JUAN CASIMIRO	6.058,08
800-004935/96	KLINGBEIL SEGISMUNDO	1.514,52
800-003253/96	KLUGE HUGO ALBERTO	7.542,31
800-004175/96	KONONCZUK PEDRO	1.514,52
800-003252/96	KOZACZUK DEMETRIO	2.519,15
800-004602/96	KUHN REINALDO	2.019,36
800-004974/96	LACO SALDANHA NOEMI DE PIRES	757,26
800-004869/96	LEMARQUEZ FRANCISCO	1.514,52
800-001796/96	LEGRAS FELIX ISABELINO	2.468,77
800-003767/96	LEIVA HUGO CARLOS	2.524,20
800-000846/96	LETUAN MIGUEL ANTONIO	3.029,04
800-004238/96	LEWTAK LADISLAO	2.519,15
800-005331/96	LOPEZ HUGO JOSE	4.942,48
800-003965/96	LOS PINOS S.A.	45.435,60
800-004713/96	MACHADO JORGE ALBERTO	1.009,68
800-004240/96	MADERALPA S.R.L.	2.019,36
800-001994/96	MAGAÑA LUIS ALBERTO	8.198,60
800-002004/96	MANUEL RUANO E HIJOS S.C.A.	5.654,21
800-003785/96	MARCHAND RAUL ARTURO Y OTROS	5.048,40
800-001771/96	MARINERO DIEGO VARELA	3.526,81
800-001779/96	MARINO CARLOS ALBERTO	2.468,77
800-002230/96	MARTINEZ ALFARO JUAN LUIS	1.009,68
800-001804/96	MARTINEZ EMILIO ANTONIO	2.473,72
800-005252/96	MASISA ARGENTINA S.A.	84.005,38
800-004458/96	MASLOVSKI OSVALDO ERNESTO	7.572,60
800-001997/96	MEDICCI JOSE CARLOS	7.067,76
800-004600/96	MERELES ANDRES	2.473,72
800-004308/96	MIKOLAICZUK MIGUEL	3.029,04
800-004126/96	MIKOLOW BASILIO ERNESTO	6.058,08
800-004659/96	MIKOLOW KARINA ELIZABETH	1.009,68
800-003803/96	MIYAUCHI MARGARITA	11.106,48
800-002007/96	MOISES JOSE LUIS	16.962,62
800-001996/96	MOISES JOSE LUIS	10.460,28
800-004838/96	MORAIZ AGUSTIN	1.009,68
800-003896/96	MYSLIWCZUK JAROSLAW	7.572,60
800-004382/96	NADKABE S.A.	12.520,03
800-003060/96	NAKATSUKA JAIME	2.524,20
800-002008/96	NANANTU S.A.	4.947,43
800-003930/96	NAUMANN ROLANDO	4.022,57
800-004526/96	NEREMBERG ESTER ZULEMA	2.271,78
800-004147/96	NESTOR CARLOS ANIBAL	2.524,20
800-001956/96	OBISPADO DE SAN RAFAEL	1.918,39
800-002797/96	OLEAGINOSA MORENO S.A.	74.602,43
800-004687/96	OLIVERA LOURDES SIRLEI	1.009,68
800-003014/96	OSTRATIUK ESTEBAN EMILIO	2.019,36
800-001078/97	OSWALD REINALDO	3.533,88
800-004448/96	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	59.848,78
800-000937/96	PAPEL PRENSA S.A.	51.978,33
800-005268/96	PAPEL PRENSA S.A.	110.014,73
800-001760/96	PAPEL PRENSA S.A.	4.846,46
800-001843/96	PAPEL PRENSA S.A.	6.886,02
800-003791/96	PARFENNIUK TEODORO CARLOS	5.028,21
800-003751/96	PASCALE ANTONIO CESAR	14.135,52
800-002827/96	PAULUK ARTURO	72.192,12
800-004467/96	PELINSKI JOSE	7.067,76
800-003875/96	PERETA JUAN CARLOS	4.022,57
800-004689/96	PFEIFER LEO	1.009,68
800-004405/96	PILZ LAURINDO	3.887,27
800-002667/96	PINARES DEL TARAGUI S.A.	138.931,97
800-003758/96	PLANTADORA DE YERBA MATE S.A.	20.193,60
800-000938/96	PLOPER JOSE	3.533,88
800-005037/96	POLISZCZUK TEODORO	1.009,68
800-003982/96	POLISZUK PEDRO	2.019,36
800-003022/97	POLL ANDRES HILARIO	2.776,62
800-003877/96	PREVOSTI OSCAR HECTOR	504,84
800-004557/96	PROCHAZKA RAMON VICTOR	31.804,92
800-002707/96	PRODUCTOS TISSUE S.A.	180.792,49
800-002704/96	PRODUCTOS TISSUE S.A.	333.701,66
800-004033/96	PUCHALSKI TEODORO	18.174,24
800-005016/96	RADINS ENRIQUE LEONARDO	7.572,60
800-004385/96	RAMOS LEANDRO	2.519,15
800-001275/96	RAUSCHERT HUBERTUS PETER	646,20
800-004246/96	REETZ JUAN	1.514,52
800-005086/96	REHE IRIA OLINDA ESTER	8.582,28
800-004810/96	REICHER JORGINA	757,26
800-003332/96	RENDON RUBEN ERNESTO	2.019,36
800-003842/96	REY LEYES EDUARDO OMAR	7.572,60
800-004205/96	REINTFLEICH VALDOMIRO	2.019,36
800-004501/96	RIVALKO PEDRO	3.016,92
800-004614/96	RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	1.514,52
800-004589/96	RODRIGUEZ MARLENE TERESA	1.009,68
800-002802/96	RODRIGUEZ RAMON ALBERTO	192.081,52
800-004727/96	ROJAS ROQUE JOAQUIN	504,84
800-004115/96	RUDZINSKI NICOLAS	3.029,04
800-004468/96	RUFF HILDA LIDIA DE KLINGBEIL	2.519,15
800-003817/96	RUPPEL ABEL OSCAR	4.038,72
800-002789/96	S.A. AGROPECUARIA 4 M	68.658,24
800-004242/96	SAFAC S.A.	136.912,61
800-001767/96	SALA CARLOS WASHINGTON	2.120,33
800-002784/96	SAN MIGUEL S.C.A.	22.717,80
800-003996/96	SAPAIA ANTONIO FRANCISCO	2.271,78
800-004502/96	SAPOZNIK PEDRO	2.019,36
800-002289/96	SAVITAR S.A.	257.266,46
800-004560/96	SAWICKI JOSE ANTONIO	5.048,40
800-004042/96	SAWICKI MARIA ELENA	5.048,40
800-004463/96	SCHMELLER ALFREDO	11.106,48
800-003391/96	SCHNEIDER OSVINO	5.048,40
800-003757/96	SCHUPUL ARTURO PAULINO	12.116,16
800-003790/96	SCHWARTZ AGUSTINO	3.029,04
800-004939/96	SERDIUK VICTOR RAFAEL	1.514,52
800-004158/96	SOBOL ANA MARIA DE KONONCZUK	1.514,52
800-004709/96	STAUDT ANTONIO	1.009,68
800-004660/96	STOLPMANN IRIS LADI DE SALINAS	1.009,68
800-003976/96	STRIEDER ROSENDO	4.038,72
800-005003/95	SUELY DOS SANTOS DE MILITZ	5.048,40
800-004005/96	SZMANDIUK ANTONIO	2.519,15
800-004994/96	TOMAS JOHN JACOBO	5.048,40
800-002258/96	UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO	3.230,98
800-002676/95	URBIETA EDUARDO HECTOR	17.164,56
800-004706/96	VALDIN DOLIS	1.009,68
800-003533/96	VALERIO OLIVA S.A.	10.793,48
800-004445/96	VICENTE H. MOZO S.A.	9.894,86
800-003871/96	WASILUK NICOLAS	2.524,20
800-002998/96	WDOVIAK RICARDO	3.533,88
800-004895/96	WERBRICHT ERVINO	1.009,68
800-004654/96	WERLE ARNOLDO	4.038,72
800-005012/96	WESLING LUIS	1.009,68
800-004757/96	WOOGH HECTOR RICARDO	5.028,21
800-004000/96	WOWCZUK OSCAR JOSE	3.016,92
800-005059/96	WURFEL EVALDO ALBERTO	2.524,20
800-003890/96	WURFEL MIRTA	3.016,92
800-004558/96	WURGLER MARIA ELENA	7.067,76
800-005007/96	YACZUK BASILIO JUAN	1.766,94
800-003781/96	YAGUSECHKA NATALIO	4.038,72
800-001885/96	ZARAGOZA JULIO	957,18
800-003023/97	ZDANOWICZ EDMUNDO JOSE	5.048,40
	TOTAL	4.041.702.28

ANEXO II

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-002799/96	A.V.A. S.A.C.I.F. e I.	4.765,69
800-004734/96	ACOSTA MARIA ESTELA	403,87
800-001080/97	ACOSTA RAMON	201,94
800-004201/96	ALEGRE OLIMPIA MARIA	1.413,55
800-004056/96	ALTO PARANA S.A.	130.571,82
800-004041/96	ASSELBORN JULIO ALBERTO	484,65
800-003999/96	ASSELBORN ROBERTO	363,48
800-004923/96	ASUNCION CARLOS	161,55
800-003872/96	BARBARO LUIS ERNESTO	242,32
800-004767/96	BARRIENTOS EULOGIO	201,94
800-002702/96	BASERRI S.A.	11.469,96
800-003915/96	BENEZRA CLAUDIA FORTUNA	646,20
800-004619/96	BIELAKOWICZ DELIA ELBA DE RUDZINSKI	807,74
800-002072/96	BINARIO S.R.L.	3.311,75
800-004621/96	BRUERA ALBERTO ESTEBAN	848,13
800-004559/96	BRUERA ALFREDO ENRIQUE	1.009,68
800-002815/96	CALDERON JUAN ALBERTO FELIPE	444,26
800-003880/96	CANTERO JORGE ELIAS	403,87
800-001832/96	CASTAÑAGA RICARDO ANGEL	1.252,00
800-002657/96	GAYMAN CRISTINA ANDREA	1.817,42
800-005272/96	CITRICOLA IBERA S.A.A.I.C.	2.261,68
800-001497/96	CORFONE S.A.	242,32
800-001496/96	CORFONE S.A.	1.575,10
800-001502/96	CORFONE S.A.	8.077,44
800-001762/96	DOLENC MARIO	444,26
800-003881/96	DOS SANTOS FELIX	403,87
800-004929/96	DURR SUCESION FEDERICO	484,65
800-004192/96	DZIK ALFREDO BERNARDO	80,77
800-004768/96	ERNESTO A. y MARIO BARBARO S.A.	565,42
800-002809/96	ESPINDOLA YOLANDA	8.521,70
800-000936/96	FAPLAC S.A.	14.539,39
800-003932/96	FELDMANN MARIA GRACIELA	787,55
800-004489/96	FENNER FRANCISCO	242,32
800-004294/96	FIODOROW BASILIO	484,65
800-002706/96	FIPLASTO FORESTAL S.A.	1.332,78
800-002713/96	FIPLASTO S.A.	3.392,52
800-004638/96	FIVAZ CLAUDIO LUCIANO Y OTROS	1.413,55
800-002709/96	FORESTADORA TAPEBICUA S.A.	9.874,67
800-005330/96	FORESTAL SAN LORENZO S.C.	15.952,94
800-003997/96	FRANK EDMUNDO	6.260,02
800-005355/96	FUKS CARLOS ALBERTO	2.019,36
800-003835/96	GARBACZ RAMON ANGEL	323,10
800-002996/96	GOMEZ JUANA DE ROMERO	323,10
800-004743/96	GONZALEZ RAMON EDGARDO	201,94
800-004003/96	GONZALEZ SUCESION MARCELINO	1.736,65
800-004298/96	HARTWIG VICTOR	807,74
800-005066/96	HECK ALBERTO	260,50
800-004693/96	HEUER RODOLFO FEDERICO	504,84
800-004320/96	HINC BERNARDO	444,26
800-004793/96	HINC BERNARDO	262,52
800-003773/96	HUN CARLOS	403,87
800-004165/96	IGLESIA EVANGELICA SUIZA	3.150,20
800-005092/96	IKERT ELVIRA DE SCHIEWE	605,81
800-004052/96	IMBACH FELIPE DESIDERIO	363,48
800-002800/96	IMPREGNADORA LITORAL S.A.	42.002,69
800-004273/96	ITACURUZU S.A.	605,81
800-002691/96	IVIRARETA S.A.	16.112,47
800-001770/96	JAUREGUIALZO JOSE ANTONIO	282,71
800-003763/96	JOTTS ORLANDO HORACIO	4.684,92
800-004765/96	KIBYSZ PEDRO EDUARDO	403,87
800-004452/96	KISLO JUAN CASIMIRO	1.494,33
800-004720/96	KOPP ARTURO	6.663,89
800-003760/96	KRAUS JUANA MARIA	1.211,62
800-003992/96	KUNZMANN ALFREDO	767,36
800-004607/96	LANGUTT DE NEMETH ELBA MARIA	121,16
800-002812/96	LANGE RODOLFO MARTIN	6.502,34
800-001796/96	LEGRAS FELIX ISABELINO	403,87
800-003939/96	LOEBLEIN VALTERIO	807,74
800-005270/96	LOS MONIGOTES S.A.	2.221,30
800-001423/96	M.A.M. S.A.	2.822,26
800-002779/96	MANTULAK ADOLFO MARIANO	2.827,10
800-002717/96	MANTULAK JORGE RAFAEL	2.827,10
800-005252/96	MASISA ARGENTINA S.A.	8.457,08
800-003838/96	MASLOVSKI CARLOS	403,87
800-004047/96	MENOR SERVANDO	20.193,60

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-005350/96	MIERES PABLO RODOLFO	403,87
800-003896/96	MYSLIWCZUK JAROSLAW	807,74
800-003771/96	MYSLIWCZUK VICTOR HUGO	1.130,84
800-003060/96	NAKATSUKA JAIME	403,87
800-003938/96	ORO VERDE S.C.A.	1.655,88
800-003014/96	OSTRATIUK ESTEBAN EMILIO	161,55
800-003751/96	PASCALE ANTONIO CESAR	928,91
800-003875/96	PERETA JUAN CARLOS	90,87
800-004112/96	PILZ LAURINDO	444,26
800-002667/96	PINARES DEL TARAGUI S.A.	14.499,00
800-002774/96	PINOS CORRENTINOS S.A.	5.371,50
800-004048/96	PROCHAZKA ENRIQUE	686,58
800-004246/96	REETZ JUAN	363,48
800-003777/96	ROCHOLL LUIS ALBERTO	1.211,62
800-003901/96	RODRIGUEZ JOSE FELIX	767,36
800-002802/96	RODRIGUEZ RAMON ALBERTO	12.843,13
800-004115/96	RUDZINSKI NICOLAS	565,42
800-004719/96	RUFF AMALIA DE KOPP	3.432,91
800-002789/96	S.A. AGROPECUARIA 4 M	14.700,94
800-004242/96	SAFAC S.A.	7.345,62
800-003996/96	SAPAIA ANTONIO FRANCISCO	201,94
800-004502/96	SAPOZNIK PEDRO	40,39
800-003865/96	SATO JUAN MARIO	5.452,27
800-002673/96	SAVINOR S.A.	40.341,56
800-003757/96	SCHUPUL ARTURO PAULINO	605,81
800-003790/96	SCHWARTZ AGUSTINO	201,94
800-005039/96	SIMON JUAN	928,91
800-004074/96	SOSA MARCOS	403,87
800-004004/96	SOSA RAMON	444,26
800-004640/96	SZABAL ALEJANDRO NESTOR	201,94
800-004006/96	UMFUHRER ALFREDO	121,16
800-003871/96	WASILUK NICOLAS	201,94
800-002718/96	WIPPLINGER FRANCISCO JOSE	28.271,04
800-004524/96	ZACOUTEGUI EDEN	242,32
	TOTAL	516.458,58

ANEXO III

EXPEDIENTE	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800-004734/96	ACOSTA MARIA ESTELA	504,84
800-001080/97	ACOSTA RAMON	252,42
800-004041/96	ASSELBORN JULIO ALBERTO	605,81
800-003999/96	ASSELBORN ROBERTO	454,36
800-004923/96	ASUNCION CARLOS	201,94
800-003872/96	BARBARO LUIS ERNESTO	302,90
800-004767/96	BARRIENTOS EULOGIO	252,42
800-002702/96	BASERRI S.A.	14.337,46
800-003915/96	BENEZRA CLAUDIA FORTUNA	807,74
800-004619/96	BIELAKOWICZ DELIA ELBA DE RUDZINSKI	1.009,68
800-004621/96	BRUERA ALBERTO ESTEBAN	908,71
800-004559/96	BRUERA ALFREDO ENRIQUE	908,71
800-003880/96	CANTERO JORGE ELIAS	504,84
800-001832/96	CASTAÑAGA RICARDO ANGEL	1.565,00
800-002657/96	CAYMAN CRISTINA ANDREA	2.271,78
800-001502/96	CORFONE S.A.	5.048,40
800-003881/96	DOS SANTOS FELIX	504,84
800-004929/96	DURR SUCESION FEDERICO	605,81
800-004192/96	DZIK ALFREDO BERNARDO	100,97
800-004768/96	ERNESTO A. y MARIO BARBARO S.A.	706,78
800-002809/96	ESPINDOLA YOLANDA	10.652,12
800-003932/96	FELDMANN MARIA GRACIELA	706,78
800-004489/96	FENNER FRANCISCO	302,90
800-004294/96	FIODOROW BASILIO	605,81
800-002706/96	FIPLASTO FORESTAL S.A.	1.413,55
800-004638/96	FIVAZ CLAUDIO LUCIANO Y OTROS	1.009,68
800-002709/96	FORESTADORA TAPEBICUA S.A.	14.327,36
800-003997/96	FRANK EDMUNDO	7.825,02
800-005355/96	FUKS CARLOS ALBERTO	2.524,20
800-003835/96	GARBACZ RAMON ANGEL	403,87
800-002996/96	GOMEZ JUANA DE ROMERO	403,87
800-002682/96	GONZALEZ JORGE RAUL	908,71
800-004743/96	GONZALEZ RAMON EDGARDO	252,42
800-004003/96	GONZALEZ SUCESION MARCELINO	2.170,81
800-004298/96	HARTWIG VICTOR	1.009,68
800-003773/96	HUN CARLOS	504,84
800-004165/96	IGLESIA EVANGELICA SUIZA	2.726,14
800-005092/96	IKERT ELVIRA DE SCHIEWE	757,26
800-004273/96	ITACURUZU S.A.	252,42
800-002691/96	IVIRARETA S.A.S	10.096,80
800-001770/96	JAUREGUIALZO JOSE ANTONIO	605,81
800-003763/96	JOTTS ORLANDO HORACIO	5.856,14
800-004765/96	KIBYSZ PEDRO EDUARDO	504,84
800-004452/96	KISLO JUAN CASIMIRO	1.867,91
800-004720/96	KOPP ARTURO	8.329,86
800-003992/96	KUNZMANN ALFREDO	959,20
800-002812/96	LANGE RODOLFO MARTIN	8.127,92
800-003939/96	LOEBLEIN VALTERIO	353,39
800-004047/96	MENOR SERVANDO	25.242,00
800-005350/96	MIERES PABLO RODOLFO	504,84
800-003896/96	MYSLIWCZUK JAROSLAW	1.009,68
800-003771/96	MYSLIWCZUK VICTOR HUGO	1.413,55
800-003938/96	ORO VERDE S.C.A.	1.867,91
800-003014/96	OSTRATIUK ESTEBAN EMILIO	201,94
800-003751/96	PASCALE ANTONIO CESAR	1.161,13
800-003875/96	PERETA JUAN CARLOS	113,59
800-004112/96	PILZ LAURINDO	302,90
800-002667/96	PINARES DEL TARAGUI S.A.	18.123,76
800-004048/96	PROCHAZKA ENRIQUE	252,42
800-003777/96	ROCHOLL LUIS ALBERTO	1.514,52
800-003901/96	RODRIGUEZ JOSE FELIZ	504,84
800-004115/96	RUDZINSKI NICOLAS	706,78
800-004719/96	RUFF AMALIA DE KOPP	4.291,14
800-002789/96	S.A. AGROPECUARIA 4 M	18.376,18
800-004242/96	SAFAC S.A.	3.704,52
800-003996/96	SAPAIA ANTONIO FRANCISCO	252,42
800-004502/96	SAPOZNIK PEDRO	100,97
800-003865/96	SATO JUAN MARIO	6.815,34
800-003757/96	SCHUPUL ARTURO PAULINO	757,26
800-003790/96	SCHWARTZ AGUSTINO	252,42
800-004074/96	SOSA MARCOS	504,84
800-004004/96	SOSA RAMON	555,32
800-004640/96	SZABAN ALEJANDRO NESTOR	252,42
800-004006/96	UMFUHRER ALFREDO	151,45
800-002260/96	VALLS PEDRO EDUARDO	3.029,04
800-003871/96	WASILUK NICOLAS	252,42
800-002718/96	WIPPLINGER FRANCISCO JOSE	6.815,34
800-004524/96	ZACOUTEGUI EDEN	302,90
	TOTAL	216.648,56

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2816/97

Reconócese a la Congregación de Hermanas Misioneras de San Carlos Borromeo (Scalabrinianas) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 18/9/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS DE SAN CARLOS BORRONEO (SCALABRINIANAS), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS DE SAN CARLOS BORROMEO (SCALABRINIANAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE HERMANAS MISIONERAS DE SAN CARLOS BORROMEO (SCALABRINIANAS), con sede legal en calle Alsina, número NOVECIENTOS CUARENTA (940) de la localidad de Ramos Mejía, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Laprida, número NOVECIENTOS TREINTA (930), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CIENTO DOCE (112) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1518/97

Mantiénese la inscripción de la firma Transportes Servicor S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 460 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 53 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANSPORTES SERVICOR S. A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS TRECE (213).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGISTRO SANITARIO NACIONAL

Resolución 777/97

Incorpóranse productores frutihortícolas y de plantas ornamentales al mencionado Registro. Modifícase la Resolución Nº 417/97.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el expediente Nº 12500/97 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se ha implementado un REGISTRO SANITARIO NACIONAL para productores Pecuarios en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, creado por la Resolución Nº 417 del 25 de junio de 1997 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que surge la necesidad de ampliar el REGISTRO SANITARIO NACIONAL a la producción frutihortícola y ornamental, siendo este Registro el instrumento idóneo para tal fin.

Que es necesario unificar todas las producciones bajo un mismo Registro y un mismo sistema de codificación.

Que los productores se inscriban una sola vez y con un solo número para una misma superficie con diversas producciones.

Que la necesidad de la extensión del Registro para las producciones frutihortícolas y ornamentales hace necesario extender el plazo de la inscripción.

Que al ampliarse el número de inscripciones es posible realizar las mismas a un costo único inferior.

Que la ampliación referida tendrá como objetivo individualizar a los productores frutihortícolas y de plantas ornamentales del país, su ubicación geográfica, las características físicas de los predios y de las producciones.

Que dicha información tendrá como exclusiva finalidad el fortalecimiento de la protección fitosanitaria, el análisis estadístico y la certificación desde el origen de la sanidad vegetal.

Que en el proceso de globalización del comercio internacional y de las integraciones regionales, cobra mayor énfasis el control de la sanidad y calidad de los vegetales desde el origen de producción.

Que esta inscripción obedece a la demanda de los mercados de importación para conocer el origen de las producciones, su identificación y su estado fitosanitario a efectos de ser exportadas.

Que esta demanda es explícita y se está extendiendo rápidamente al resto de las producciones.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido opinión legal al respecto no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 8º inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIODE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el REGISTRO SANITARIO NACIONAL.

Art. 2º — Incorpórase al mencionado Registro a los productores frutihortícolas y de plantas ornamentales, cuyos rubros de producción se consignan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Deberán inscribirse en el Registro citado en el artículo 1º de la presente resolución, los productores del país, de frutas, hortalizas y otras variedades detalladas en el ANEXO de la presente resolución, independientemente de su condición de tenencia de la tierra en que desarrollan su actividad.

Art. 4º — La información recabada tendrá como finalidad exclusiva la protección fitosanitaria y el análisis estadístico, y será utilizado sólo para estos fines, y no podrá ser utilizado para otros objetivos ni transferida a terceros, salvo autorización expresa y fehaciente del productor.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución Nº 417 de fecha 25 de junio de 1997 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6º — La inscripción tendrá una validez anual, debiendo efectuarse entre los meses de agosto y diciembre o cuando se comience con una nueva producción fuera de esos períodos. Se fija como costo único del arancel de inscripción el valor de PESOS SEIS ($ 6) y PESOS DIEZ ($ 10) a los que se registren fuera de término".

Art. 6º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

HORTALIZAS	FRUTALES
Ajo	Cereza
Cebolla	Ciruela
Papa	Durazno
	Frutilla
OTROS	Limón
	Mandarina
Florales	Naranja
Ornamentales	Pomelo
	Manzana
	Pera
	palta
	Uva de mesa

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1517/97

Mantiénese la inscripción de la firma Recruiters & Trainers de Argentina S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 507 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 24 de mayo de 1995, con el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 61 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada RECRUITERS & TRAINERS DE ARGENTINA S. A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1516/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Ecomen S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 392 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ECOMEN S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de abril de 1995, con el número TRESCIENTOS NUEVE (309).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 41 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ECOMEN S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ECOMEN S. A., mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS NUEVE (309).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1515/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Aerolíneas Argentinas S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 371 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de abril de 1994, con el número CIENTO NOVENTA (190).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 101 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada AEROLINEAS ARGENTINAS S. A., mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO NOVENTA (190).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1514/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Los Cinco Distribuidores S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 280 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LOS CINCO DISTRIBUIDORES S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 16 de marzo de 1994, con el número CIENTO OCHENTA Y SEIS (186),

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 131 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LOS CINCO DISTRIBUIDORES S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LOS CINCO DISTRIBUIDORES S. A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO OCHENTA Y SEIS (186).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1513/97

Mantiénese la inscripción de la firma Pony Express S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 159 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada PONY EXPRESS S. R. L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 17 de febrero de 1994, con el número CIENTO SETENTA Y TRES (173).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 38 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada PONY EXPRESS S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada PONY EXPRESS S. R. L., mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SETENTA Y TRES (173).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1512/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Trans-Card S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 694 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS-CARD S. R. L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 21 de julio de 1993, con el número CINCUENTA Y SIETE (057),

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 44/45 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS-CARD S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANS-CARD S. R. L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CINCUENTA Y SIETE (057).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1511/97

Mantiénese la inscripción de la firma Mailfast S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 698 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAILFAST S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15 de julio de 1994, con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 37/38 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAILFAST S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MAILFAST S. A., mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1510/97

Inscríbese a la empresa Lecsan S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 1123 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma LECSAN S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 47/48 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada LECSAN S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa LECSAN S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (499).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2996/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 6/10/97

VISTO el Expediente Nº 6748/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FUENTES LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FUENTES LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kamerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2995/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión. Aclárase la Resolución Nº 25.859/96.

Bs. As., 6/10/97

VISTO el Expediente Nº 12.692/93, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S. A., en el cual METRORED TELECOMUNICACIONES S. A., solicita que se modifique a su nombre la titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que le fueran oportunamente concedidas a CONSTRUCTORA EQUIPOBRAS S. A., por haberse producido el cambio de denominación de la sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación allegada en autos, surge que se ha producido el cambio de denominación de la solicitante de CONSTRUCTORA EQUIPOBRAS S. A. a METRORED TELECOMUNICACIONES S. A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a esta última empresa, a través de la Resolución Nº 25.859, dictada el 16 de diciembre de 1996 por la Secretaría de Comunicaciones, para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, Almacenamiento y Retransmisión de Fax y Servicios de Valor Agregado, deben entenderse concedida a METRORED TELECOMUNICACIONES S. A.

Que asimismo corresponde conceder a esta última empresa licencia para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, conforme a lo que solicitara.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgadas a CONSTRUCTORA EQUIPOBRAS S. A., a través de la Resolución Nº 25.859 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con fecha 16 de diciembre de 1996, deben entenderse concedidas a METRORED TELECOMUNICACIONES S. A.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a METRORED TELECOMUNICACIONES S. A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a METRORED TELECOMUNICACIONES S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kamerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2994/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 6/10/97

VISTO el Expediente Nº 3877/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BOMBAL LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BOMBAL LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2993/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 6/10/97

VISTO el Expediente Nº 6.749/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS SANTA EUFEMIA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no consi-

derados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS SANTA EUFEMIA LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — La presente licencia se concede sin perjuicio de lo que la futura reglamentación establezca al respecto, debiendo darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por Resolución 1266 CNT/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Comisión Nacional de Regulación de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 660/97

Apruébase el Régimen de Arancelamiento por Guarda, Custodia y Acarreo de los Vehículos Retenidos.

Bs. As., 25/9/97

VISTO el Expediente Nº 021247/96 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, prevé en su Capítulo XI, Artículo 74 - "DE LA APLICACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS", que cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracción y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo:

a) La paralización de los servicios.

b) La desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas".

c) la retención o secuestro de vehículos en infracción o conducidos por personas sin la habilitación pertinente".

Que es facultad de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, fiscalizar en materia de Transporte Automotor, las actividades de las empresas operadoras en todos los aspectos prescriptos en la normativa aplicable.

Que en el ejercicio de dicho cometido y cuando las infracciones constatadas así lo tornan aconsejable se dispone la retención o secuestro de las unidades en infracción o conducidas sin la habilitación pertinente, debiendo efectuarse en algunos casos el remolque de dichas unidades.

Que la custodia y guarda de las unidades retenidas, y en su caso el remolque de las mismas, generan una serie de costos de seguridad y administración que deben ser resarcidos por los infractores.

Que en consecuencia resulta necesario definir los importes de acarreo y guarda en relación al tipo de vehículo secuestrado y al período de tiempo que dure la retención.

Que corresponde derogar la Resolución CoNTA Nº 909 de fecha 5 de diciembre de 1996.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que este Directorio es competente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso 2) del Estatuto de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de arancelamiento por guarda, custodia y en su caso acarreo, de los vehículos retenidos por agentes de fiscalización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE o de las Entidades con los que se encuentren vigentes convenios de fiscalización, como consecuencia de la aplicación de las medidas preventivas previstas en el Capítulo XI, Artículo 74 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, que como ANEXO integra la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución CoNTA Nº 909 de fecha 5 de diciembre de 1996.

Art. 3º — Dése intervención a la a LA GERENCIA DE CONTROL TECNICO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Roberto A. Ciappa. — José G. Capdevila. — Jorge A. Andrade. — Rodolfo Martínez de Vedia.

ANEXO

REGIMEN DE ARANCELAMIENTO POR GUARDA, CUSTODIA Y ACARREO, DE LOS VEHICULOS RETENIDOS

ARTICULO 1º — ARANCELES POR GUARDA Y CUSTODIA

En los casos en que como consecuencia de los operativos de control que lleven a cabo los agentes de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE o de las Entidades con las que se encuentren vigentes convenios de fiscalización, se retengan o secuestren vehículos por la aplicación de las medidas preventivas previstas en el Capítulo XI, Artículo 74 del REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por Decreto Nº 253 de fecha 3 de agosto de 1995, se cobrarán los aranceles que a continuación se establecen:

a) Arancel Fijo

Durante todo el período que transcurra desde el día en que se lleve a cabo el secuestro o la retención del vehículo y hasta su liberación, en tanto los titulares de las unidades presenten dentro de los SIETE (7) días de su notificación, la documentación válida y suficiente que permita resolver la mencionada liberación. El "Arancel Fijo" a cobrar variará según las categorías del vehículo de conformidad a la siguiente tabla.

CATEGORIA DEL VEHICULO	ARANCEL FIJO
M.1.	320 BOLETOS MINIMOS
M.2.	480 BOLETOS MINIMOS
M.3.	640 BOLETOS MINIMOS

b) Arancel Diario

b.1) En los casos en que los titulares de los vehículos no presenten en el plazo de SIETE (7) días a que se refiere el Inciso que antecede, la documentación que permita resolver la liberación de la unidad, se cobrará además del "Arancel Fijo", los aranceles diarios que a continuación se detallan, los cuales se devengarán a partir del día siguiente de vencido el plazo aludido y hasta tanto sea presentada la pertinente documentación.

CATEGORIA DEL VEHICULO	ARANCEL DIARIO
M.1.	40 BOLETOS MINIMOS
M.2.	60 BOLETOS MINIMOS
M.3.	80 BOLETOS MINIMOS

b.2) En los casos en que el vehículo no fuera retirado en el plazo de TRES (3) días de notificado al interesado la liberación del mismo, a partir del día siguiente de vencido el aludido plazo, se adicionará el "Arancel Fijo" y en su caso el arancel establecido en el apartado anterior, los aranceles que se detallan en la siguiente tabla:

CATEGORIA	ARANCEL
M.1.	50 BOLETOS MINIMOS
M.2.	70 BOLETOS MINIMOS
M.3.	90 BOLETOS MINIMOS

ARTICULO 2º — ARANCELES POR ACARREO

Cuando resulte necesario acarrear las unidades secuestradas, hasta el lugar de depósito o guarda, se cobrarán los aranceles que se detallan conforme a la siguiente modalidad:

a) En los casos en que el recorrido del acarreo sea inferior a los CINCO (5) kilómetros

CATEGORIA	ARANCEL
M.1.	100 BOLETOS MINIMOS
M.2.	150 BOLETOS MINIMOS
M.3.	350 BOLETOS MINIMOS

b) En los casos en que el recorrido del acarreo supere los CINCO (5) kilómetros

CATEGORIA	ARANCEL
M.1.	150 BOLETOS MINIMOS
M.2.	200 BOLETOS MINIMOS
M.3.	450 BOLETOS MINIMOS

ARTICULO 3º — UNIDAD DE VALOR DEL ARANCEL

El valor de los aranceles mencionados en los artículos anteriores, se calculará en base al boleto mínimo de la tarifa del servicio público de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTICULO 4º — CATEGORIAS DE LOS VEHICULOS

A los efectos de determinar las categorías de los vehículos, a que aluden los artículos 1º y 2º de la presente, las mismas se definen:

a) Categoría M1 —Automóviles—

Comprende los vehículos de autotransporte de hasta TRES CON CINCO DECIMAS TONELADAS (3,5 t) y una superficie menor de OCHO METROS CUADRADOS (8 m2)

b) Categoría M2 —Minibuses—

Comprende los vehículos que superen cualquiera de los parámetros mencionados en el inciso anterior y hasta las CINCO TONELADAS (5 t), con una superficie mayor a OCHO METROS CUADRADOS (8 m2) y menor a DIECIESEIS METROS CUADRADOS (16 m2).

c) Categoría M.3. —Midibuses y Buses—

Comprende los vehículos que superen cualquiera de los parámetros mencionados en el inciso anterior.

ARTICULO 5º — PAGO

En todos los casos, la liberación del vehículo se practicará previa acreditación del pago de los aranceles que correspondan.

ARTICULO 6º — PLAZOS

Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente de la notificación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la REPUBLICA ARGENTINA pero

fuera del radio urbano de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, el plazo fijado quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

ARTICULO 7º — VEHICULOS LIBERADOS Y NO RETIRADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

En los casos en que con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución se hayan liberado vehículos cuyos titulares no hayan retirado, se notificará al interesado que el vehículo se encuentra liberado, y que deberá retirar el mismo. Si el vehículo no fuera retirado dentro del plazo de TRES (3) días, contados desde su notificación, se cobrará a los titulares el "Arancel Diario" establecido en el Artículo 1º, inciso b.2), por cada día de atraso.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 32/97

Actualízase la normativa por la que se reglamenta en el ámbito aduanero las condiciones impuestas a la importación de productos cosméticos y de tocador.

Bs. As., 13/10/97

VISTO la Resolución 2016/93 (A.N.A.) relativa a mercaderías consideradas productos cosméticos y de tocador sujetas a la intervención de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) dependiente de la Secretaría de Política de Salud y Regulación Sanitaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 2723/97 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), se aprueba el Formulario Unico de autorización para la importación de medicamentos, productos cosméticos y de tocador, reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y/o material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico.

Que asimismo, por Disposición Nº 3547/97 el citado Organismo comunica el nuevo facsímil de firmas de los funcionarios habilitados a suscribir dichos certificados.

Que atento lo precedentemente expuesto corresponde actualizar la normativa por la que se reglamenta en el ámbito aduanero las condiciones impuestas a la importación de productos cosméticos y de tocador.

Que han tomado la intervención que les compete la División Clasificación Arancelaria, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "A" que reemplaza al ANEXO II de la Resolución 2016/93 (A.N.A.).

Art. 2º — Derogar el ANEXO II de la Resolución Nº 2016/93 (A.N.A.).

Art. 3º — Aprobar el ANEXO III "C" que reemplaza al ANEXO III "B" de la Resolución 2016/93 (A.N.A.).

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Silvani.

ANEXO II "A"

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Políticas de Salud
y Regulación Sanitaria
A.N.M.A.T.

Trámite Nº

AUTORIZACION PARA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" Y/O MATERIAL DESCARTABLE, APARATOS Y EQUIPAMIENTO DE USO MEDICO Y ODONTOLOGICO
(Disposición ANMAT Nº 2723/97)

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
Señor Director Nacional:

De mi mayor consideración:

En mi carácter de Director Técnico, solicito se autorice la importación del producto que se describe a continuación:

1) Firma importadora habilitada: ....
Teléfono: ....
2) Número de disposición habilitante: ....
3) Nombre del Director Técnico: ....
4) Nombre genérico del producto a importar: ....
....
5) Nombre comercial, modelo y/o clase según corresponda: ....
....
6) Número de Certificado o de Registro: ....
Validez del Certificado: ....
7) Cantidad de unidades autorizadas y forma de presentación: ....
8) Número de lote o partida: ....
9) Fabricante: ....
Dirección: ....
10) Procedencia de la mercadería: ....
11) Ubicación de la mercadería Depósito habilitado (de corresponder): ....
12) Documento de transporte o despacho de aduana: ....
13) Indicar si se trata de materia prima o repuestos: ....
14) Indicar si se trata de muestras (en caso afirmativo indicar destino): ....
....
15) Indicar si se trata de mercadería nueva o usada: ....

Dejo constancia que la información procedente reviste el carácter de Declaración Jurada.

FIRMA Y SELLO
DIRECTOR TECNICO

Trámite Nº

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION

SOLO PARA MEDICAMENTOS:
Autorización para la importación SIN DERECHO A USO*

....
Firma y Sello INAME

* Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al Depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte del INAME.

SOLO PARA COSMETICOS:
Se certificó la fórmula cuali-cuantitativa declarada por el elaborador del país de origen.
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su comercialización y uso.

....
Firma y Sello INAME

SOLO PARA REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO":
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su comercialización y uso.

....
Firma y Sello INAME

SOLO PARA MATERIAL DESCARTABLE, APARATOS Y EQUIPAMIENTO DE USO MEDICO Y ODONTOLOGICO:
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su importación en la condición siguiente:

SIN DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO*/CON DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

....
Firma y Sello TECNOLOGIA MEDICA

* Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al Depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte de TECNOLOGIA MEDICA.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires,

NOTA: El original del ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2016/93 (A.N.A.).

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución General Nº 32.

ANEXO III "C"

Dr. Carlos Chiale
Legajo Nº 106.756
DNI Nº 12.091.111

Dra. Martha Raffo Palma
Legajo Nº 64.660
DNI Nº 9.996.036

Dra. Patricia Aprea
Legajo Nº 95.672
DNI Nº 12.454.661

Dr. Martín Seoane
Legajo Nº 68.986
DNI Nº 4.388.891

Dr. Jorge De Riz
Legajo Nº 106.475
DNI Nº 3.619.744

Dr. Rodolfo González Varela
Legajo Nº 106.474
LE Nº 5.420.988

Ing. Carlos Parodi
Legajo Nº 106.759
LE Nº 4.540.101

NOTA: El original del ANEXO III fue aprobado por Resolución Nº 2016/93 (A.N.A.).

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1434/94 (A.N.A.).

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1289/95 (A.N.A.).

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución General Nº 32.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 34/97

Actualízase la normativa por la que se reglamenta en el ámbito aduanero las condiciones impuestas a la importación de medicamentos.

Bs. As., 13/10/97

VISTO la Resolución 2014/93 (A.N.A.) relativa a mercaderías consideradas medicamentos sujetas a la intervención de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) dependiente de la Secretaría de Política de Salud y Regulación Sanitaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 2723/97 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), se aprueba el Formulario Unico de autorización para la importación de medicamentos, productos cosméticos y de tocador, reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y/o material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico.

Que asimismo, por Disposición Nº 3547/97 el citado Organismo comunica el nuevo facsímil de firmas de los funcionarios habilitados a suscribir dichos certificados.

Que atento lo precedentemente expuesto corresponde actualizar la normativa por la que se reglamenta en el ámbito aduanero las condiciones impuestas a la importación de medicamentos.

Que han tomado la intervención que les compete la División Clasificación Arancelaria, el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "A" que reemplaza al ANEXO II de la Resolución 2014/93 (A.N.A.).

Art. 2º — Derogar el ANEXO II de la Resolución Nº 2014/93 (A.N.A.).

Art. 3º — Aprobar el ANEXO III "C" que reemplaza al ANEXO III "B" de la Resolución 2014/93 (A.N.A.).

Art. 4º — Derogar la Resolución 1289/95 (A.N.A.).

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR —Sección Nacional—, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Silvani.

ANEXO II "A"

Ministerio de Salud y Acción Social
Secretaría de Políticas de Salud
y Regulación Sanitaria
A.N.M.A.T.

Trámite Nº

AUTORIZACION PARA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO" Y/O MATERIAL DESCARTABLE, APARATOS Y EQUIPAMIENTO DE USO MEDICO Y ODONTOLOGICO
(Disposición ANMAT Nº 2723/97)

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
Señor Director Nacional:

De mi mayor consideración:

En mi carácter de Director Técnico, solicito se autorice la importación del producto que se describe a continuación:

1) Firma importadora habilitada: ....
Teléfono: ....
2) Número de disposición habilitante: ....
3) Nombre del Director Técnico: ....
4) Nombre genérico del producto a importar: ....
....
5) Nombre comercial, modelo y/o clase según corresponda: ....
....
6) Número de Certificado o de Registro: ....
Validez del Certificado: ....
7) Cantidad de unidades autorizadas y forma de presentación: ....
8) Número de lote o partida: ....
9) Fabricante: ....
Dirección: ....
10) Procedencia de la mercadería: ....
11) Ubicación de la mercadería Depósito habilitado (de corresponder): ....
12) Documento de transporte o despacho de aduana: ....
13) Indicar si se trata de materia prima o repuestos: ....
14) Indicar si se trata de muestras (en caso afirmativo indicar destino): ....
....
15) Indicar si se trata de mercadería nueva o usada: ....

Dejo constancia que la información procedente reviste el carácter de Declaración Jurada.

FIRMA Y SELLO
DIRECTOR TECNICO

Trámite Nº

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION

SOLO PARA MEDICAMENTOS:
Autorización para la importación SIN DERECHO A USO*

....
Firma y Sello INAME

* Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al Depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte del INAME.

SOLO PARA COSMETICOS:
Se certificó la fórmula cuali-cuantitativa declarada por el elaborador del país de origen.
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su comercialización y uso.

....
Firma y Sello INAME

SOLO PARA REACTIVOS DE DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO":
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su comercialización y uso.

....
Firma y Sello INAME

SOLO PARA MATERIAL DESCARTABLE, APARATOS Y EQUIPAMIENTO DE USO MEDICO Y ODONTOLOGICO:
En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su importación en la condición siguiente:

SIN DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO*/CON DERECHO A COMERCIALIZACION Y USO
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

....
Firma y Sello TECNOLOGIA MEDICA

* Solamente para retirar de los depósitos de la Administración Nacional de Aduanas con destino al Depósito autorizado del importador, para posteriormente proceder a la liberación a plaza por parte de TECNOLOGIA MEDICA.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires,

NOTA: El original del ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2014/93 (A.N.A.).

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución General Nº 34.

ANEXO III "C"

Dr. Carlos Chiale
Legajo Nº 106.756
DNI Nº 12.091.111

Dra. Patricia Aprea
Legajo Nº 95.672
DNI Nº 12.454.661

Dr. Jorge De Riz
Legajo Nº 106.475
DNI Nº 3.619.744

Ing. Carlos Parodi
Legajo Nº 106.759
LE Nº 4.540.101

Dra. Martha Raffo Palma
Legajo Nº 64.660
DNI Nº 9.996.036

Dr. Martín Seoane
Legajo Nº 68.986
DNI Nº 4.388.891

Dr. Rodolfo González Varela
Legajo Nº 106.474
LE Nº 5.420.988

NOTA: El original del ANEXO III fue aprobado por Resolución Nº 2014/93 (A.N.A.).

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1434/94 (A.N.A.).

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1289/95 (A.N.A.).

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución General Nº 34.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 3065/97

Bs. As., 16/10/97

VISTO lo dispuesto por la Resolución C.N.T. Nº 2701/94 y sus modificatorias, particularmente la Resolución S.C. Nº 2670/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en primer término en el Visto se aprobó el Reglamento del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (S.R.C.E.).

Que por el artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 2670/97, se unificó, con carácter de excepción, los concursos del año 1997 para la asignación de canales destinados al SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (S.R.C.E.) y a los SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS (S.R.C.E.P.).

Que de acuerdo a lo antes expresado y a lo dispuesto por el Régimen del Concurso aprobado por el referido acto administrativo, se iniciaron en tiempo y en forma los procedimientos para la realización del concurso para la asignación de canales destinados a los servicios ya mencionados, siendo el plazo máximo para la "presentación de ofertas" y "apertura de sobres" el día 20 de octubre de 1997.

Que en la misma fecha se producirá la apertura del sobre Nº 1 del Concurso Público Nacional e Internacional para la adjudicación de Licencias para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su extensión.

Que atento a la cuantiosa actividad que ello significa, es aconsejable que se disponga prorrogar, con carácter de excepción, la fecha determinada para la "presentación de ofertas" y la "apertura de sobres" para el Concurso SRCE 97.

Que la nueva fecha fijada lo es sin perjuicio de la resolución que se toma atendiendo a las sugerencias formuladas por distintos actores del sector, a efectos de mantener la diferenciación entre servicios.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase, con carácter de excepción, por el término de UN (1) día la fecha determinada para la "presentación de ofertas" y la "apertura de sobres" para la asignación de canales destinados al SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (S.R.C.E.) y a los SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES PRIVADOS (S.R.C.E.P.), por los motivos señalados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente, el acto se realizará el día 21 de octubre de 1997 a las 9,00 hs. en el Salón de Actos de esta Secretaría ubicado en Sarmiento 151, 4º Piso.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 17/10 Nº 203.786 v. 17/10/97

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "VIALIDAD NACIONAL", "ADM. NACIONAL DE LAB. E INST. DE SALUD DR. CARLOS C. MALBRAN", "INTERCARGO S.A." e "HIDRONOR" (e.l.), con base los siguientes bienes: Cargadoras frontales, topadoras, motoniveladoras, tractores, casillas obrador, camiones c/taller vial, Pick Up F-100, automóvil y rurales Falcon, aplanadora a rodillo, palas de arrastre, tanques, tornos mecánicos, rectificadoras de campana, máquinas de carpintería, bancos de pruebas diesel, máqs. de taller mecánico, repuestos, motores, mueble vs., 2 reactores vidriados, equipo p/extracción y maceración "PFAUDLER", 2 pailas interior vidriadas, autoclave, bombas de vacio, equipo de refrigeración, tanques vidriados y de acero inox. de 500 lts., 3 combi WV minibus, 2 camionetas Citroën 2 CV, aprox. 50 tns. de chatarra y estructura de Hº, 2 grupos electrógenos, 2 camiones Ford c/equipo p/uso interno, 2 acoplados de 2 ruedas c/botellones de aire comprimido, camión Ford 350 mod. '79 c/furgón metálico. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 30 de octubre de 1997 a las 13:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1997.

Alberto Bieule, martillero.

e. 17/10 Nº 130.696 v. 21/10/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2818 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha del presente acto administrativo al Sr. Oscar Ernesto Ruibal (DNI Nº 7.783.009) en el cargo del Sub-Interventor en la Mutualidad Provincial Tucumán, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 18, de la Provincia de Tucumán, quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2826 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en el Club Atlético "9 de Julio" Mutual Social y Biblioteca de Arequito, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 544, de la Provincia de Santa Fe, y designan Veedora a la Sra. Alicia Beatriz Ledesma de Winger (DNI Nº 12.804.722) quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2827 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual "El Hogar Obrero", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 517, de la Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Víctor Jorge Ramos (DNI Nº 11.666.737).

Por Resolución Nº 2828 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Mutual de Agricultura y Ganadería, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1951, de la Capital Federal, designan Veedor al Sr. José Norberto Bonavena (DNI Nº 4.151.973) quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, el funcionario designado se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia, los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2829 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de Fortín Tiburcio, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 322 de la Provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora estará integrada por Jorge Retorto (LE Nº 4.953.924), Oscar González (L.E. Nº 4.953.039) y Maria Antonia Civetella (LC 2.434.314) quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, la Comisión Normalizadora designada deberá proceder a la adecuación del Estatuto Social de la asociación, a los términos de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2830 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y hasta la fecha del dictado del presente acto administrativo la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados Públicos y Privados, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 55, de la ciudad de Chilecito, Provincia de La Rioja, y el mandato del funcionario Sr. Alfredo Nicolás Molina (L.E. Nº 6.723.167 y designan Interventor a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, en la entidad al Sr. Domingo Pedro Rivera (DNI Nº 10.709.696) quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA) en concepto de honorarios, el funcionario designado ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y asamblea de asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-ex-INAM, los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2831 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Aclaran el artículo primero de la Resolución Nº 2597/97-INACyM en lo relativo al nombre de la persona a quien se le va a transferir el dominio del bien y consígnese su número de documento de la siguiente forma: donde dice "Gregorio A. Gutiérrez", debe decir: "Gregorio Alberto Gorostiza (DNI Nº 6.550.567)".

Por Resolución Nº 2832 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la Asociación Mutual de Asistencia Social Integral, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 709, de la Provincia de Santa Fe; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora estará integrada por Oscar Alberto Lauceri (DNI Nº 12.720.683), Rubén Hector Sampaoli (DNI Nº 12.944.328) y Graciela Alicia Lamas (DNI Nº 11.271.951) quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2833 de fecha 1/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad honorem" en la Sociedad Española de Socorros Mutuos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 341, de la Provincia de Bs. As., plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad, la Comisión Normalizadora estará integrada por Ramón Cortal (C.I. Nº 1.904.885) Daniel Laboranti (DNI Nº 12.570.831) y Francisco Olives (L.E. Nº 0.657.127) quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex Instituto Nacional de Acción Mutual. La Comisión Normalizadora designada deberá proceder a la adecuación del Estatuto Social de la asociación, a los términos de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2842 de fecha 2/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, disponen a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Veeduría en la Mutual para el Personal Petrolero Limitada, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 328, de la Provincia de Santa Fe, designan Veedora a la Sra. María Eugenia del Valle Mildenberger (DNI Nº 12.998.235), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA) en concepto de honorarios, la funcionaria designada se regirá por las resoluciones del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual, vigentes sobre la materia, los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2869 de fecha 7/10/97, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y a partir del dictado del presente acto administrativo por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados Estatales "Felipe Vallese", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 501, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Couso, Romualdo A. (DNI Nº 12.334.100) y el de la Sub-Interventora Sra. María Rosa López Yapur (DNI Nº 13.820.460).

e. 17/10 Nº 203.413 v. 17/10/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2161; 2568; 2855; 2856; 2857; 2858 y 2859/97 INACyM, se ha dispuesto cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "SUQUIA" LIMITADA, matrícula 13.980, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA, matrícula 13.984, con domicilio legal en Jesús María. COOPERATIVA DE TRABAJO IN-PRI-COR DE VIGILANCIA Y SERVICIOS LIMITADA, matrícula 11.269, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO "FERREYRA SUD" LIMITADA, matrícula 13.080, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANTES ARGENTINOS LIMITADA, matrícula 14.541, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, COOPERATIVA DE TRABAJO FLORESTA LIMITADA, matrícula 12.267, con domicilio legal en la Localidad de Malvinas Argentinas. COOPERATIVA DE TRABAJO (S.C.) SERRANIAS CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.449 con domicilio legal en Pueblito, Localidad de Salsipuedes. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente corresponden a la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 17/10 Nº 203.414 v. 21/10/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2198; 2202; 2203; 2204; 2205; 2210; 2444; 2445; 2446; 2447; 2448; 2449; 2450; 2451; 2737; 2739; 2740; 2741; 2742; 2743; 2744; 2745; 2746; 2747; 2860; 2861 y 2862/97-INACyM; se resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "CORRIENTES LIMITADA" matrícula 13.158, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "ROM ALHUALOOPI" LIMITADA, matrícula 13.986, con domicilio legal en al ciudad de Rosario; JUGLARIA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.923 con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICA ARROYO SECO LIMITADA, matrícula 10.570, con domicilio legal en la ciudad de Rosario, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y ANEXOS DE DIEGO DE ALVEAR LIMITADA, matrícula 8865, con domicilio legal en Diego de

Alvear, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA LIBERTAD LIMITADA, matrícula 11.138, con domicilio legal en la Localidad de Pavón Departamento Constitución; COOPERATIVA DE TRABAJO "JUVENTUD UNIDA" LIMITADA, matrícula 13.628 con domicilio legal en Puerto General San Martín, Departamento San Lorenzo, COOPERATIVA DE TRABAJO "ALBERT EINSTEIN" LIMITADA, matrícula 13.306, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN AGUSTIN II LIMITADA, matrícula 13.204 con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "AMANCAY" LIMITADA, matrícula 11.697, con domicilio legal en la ciudad de Rafaela, Departamento Castellanos; COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS MOZOS DEL CORDEL ESTACION MARIANO MORENO LIMITADA, matrícula 13.360, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "MEGASERVICIOS" LIMITADA, matrícula 12.667, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS MIMBREROS LIMITADA, matrícula 14.372, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "TARTAGAL" LIMITADA, matrícula 11.484, con domicilio legal en Tartagal, Departamento Vera; COOPERATIVA DE TRABAJO "COPROMAQ" LIMITADA, matrícula 7699, con domicilio legal en la Localidad de Progreso, Departamento Las Colonias; COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE AGOSTO LIMITADA, matrícula 13.880, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALAMO" LIMITADA, matrícula 10.084, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "PROMOCOOP" LIMITADA, matrícula 13.927, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO DE AGRIMENSORES "LA PRIMERA" LIMITADA, matrícula 10.962, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "RENACER" LIMITADA, matrícula 13.835, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA COPEI, matrícula 12.518, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANOS "ALBALOOPI CACIQUE TAYGOYE" LIMITADA, matrícula 13.530, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO INTERDISCIPLINARIO "CANOA" DE PROFESIONALES Y ACTIVIDADES AFINES LIMITADA, matrícula 12.682, con domicilio legal en la ciudad de Santa Fe; COOPERATIVA DE TRABAJO COR LIMITADA, matrícula 11.813, con domicilio legal en la Localidad de Alvear; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL INTERIOR ESPECIALIZADA EN MEDIOS AUDIOVISUALES "C.I.N.E.M.A." LIMITADA, matrícula 12.331, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO DE TRANSPORTE FERROVIARIO LIMITADA, matrícula 11.473, con domicilio legal en Rosario; y COOPERATIVA DE TRABAJO FUNES LIMITADA, matrícula 13.710, con domicilio legal en la ciudad de Funes. Todas las cooperativas mencionadas pertenecen a la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia. Quedan debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 17/10 Nº 203.415 v. 21/10/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES

Resolución Nº 556/97

Bs As., 6/10/97

VISTO la determinación de trasladar las instalaciones de la sede central de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de setiembre de 1997, la sede central del organismo ha comenzado a funcionar en las instalaciones del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo —C.E.N.A.R.D.—, con asiento en la calle Crisólogo Larralde Nº 1050, Capital Federal.

Que con motivo del traslado mencionado en el considerando anterior, y a los efectos legales que pudieran ser pertinentes, resulta necesario arbitrar las medidas que sean conducentes para dar a publicidad el nuevo domicilio del organismo.

Que teniendo presente la competencia asignada, corresponde que todas las comunicaciones y/o presentaciones en las cuales sea parte y/o estuviera involucrada la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sean cursadas y/o dirigidas a su nuevo domicilio legal.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dése a conocer, a los efectos que correspondan, el nuevo domicilio legal de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION ubicado en la calle Crisólogo Larralde Nº 1050, Capital Federal.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección de Administración a los efectos indicados en el artículo 1º de esta Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Arq. HUGO PORTA, Secretario de Deportes, Presidencia de la Nación.

e. 17/10 Nº 202.608 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Lanús, 26/9/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA QUILMES

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-100-97	33-50266393-9		DELPIANO Y RIONEGRO SAICFAI

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

C.P. ESTRELLA SILVIA ABRITTA, Jefe (Int.) División Gestiones y Devoluciones Nº 1 a/c Región Nº 2.

e. 17/10 Nº 203.306 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 2/10/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-942-98	27-12734203-8	SILVIA SUSANA ALVAREZ DE PRESTI

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 17/10 Nº 203.307 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/9/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-005-97	30-61709119-0	UNILAN TRELEW S.A.

e. 17/10 Nº 203.308 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/9/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
014-005-97	30-50687099-9	TOBA S.A.M.C.F.I.

e. 17/10 Nº 203.309 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/10/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
082/97	30-50203060-0	PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I.

Total de Constancias: 1 (UNA).

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/10 Nº 203.310 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
084/97	30-53202545-8	DEGUSSA ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/10 Nº 203.311 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
087/97	30-68245096-3	FIAT AUTO ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/10 Nº 203.312 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 1/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
086/97	33-58291010-9	HUBER SAIC

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 17/10 Nº 203.313 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-001-97	20-04528420-5	CERIOLI DANIEL L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefe (Int.) Región Nº 5.

e. 17/10 Nº 203.314 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-051-97	30-63385870-1	PECOM AGRA S.A.

e. 17/10 Nº 203.315 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As.

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
018-043-97	23-05530235-9	TARTURO, JORGE DONATO

e. 17/10 Nº 203.316 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA

CODIGO: 043

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
012-043-97	27-05198541-4	LEIRACHA, SUSANA BEATRIZ

e. 17/10 Nº 203.317 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 3/10/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —DIVISION FISCALIZACION INTERNA—

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
77-270-97	27-10378094-8	MENDEZ Raquel Zulema K. de

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 17/10 Nº 203.318 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/10/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48.

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020-048-97	30-64011589-7	M C COMP S.A.

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región Nº 1

e. 17/10 Nº 203.319 v. 17/10/97

ADUANA DE BAHIA BLANCA

CENTRO REGIONAL DE VALORACION BAHIA BLANCA

LISTADO ANEXO V - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 10/10/97 SEGUNDA PUBLICACION

Se solicita a los Sres. importadores y/o despachantes notificarse de la documentación requerida para la continuación del trámite respectivo de los despachos de importación que a continuación se indican bajo apercibimiento de la aplicación de los artículos 100 y 994 del Código Aduanero.

ADUANA	DES-PACHO	FECHA OFIC.	POS. N.C.M.	IMPORTADOR	REGISTRO Nº	DESPA-CHANTE
M.D.PLATA	526-1/97	30/5/97	8473.30.49/ OTRAS	RODRIGUEZ/ GUZZI/GALERA	42.120/6-0	STELLA N.
M.D.PLATA	588-9/97	19/6/97	8442.13.22/ OTRAS	RODRIGUEZ/ GUZZI/GALERA	42.120/6-0	STELLA N.
M.D.PLATA	597-1/97	20/6/97	8442.13.22/ OTRAS	RODRIGUEZ/ GUZZI/GALERA	42.120/6-0	STELLA N.
M.D.PLATA	503-2/97	21/5/97	0304.20.90/ OTRAS	CONGELADOS ARTICO S.A.	5295/6-1	BENEDETTI, L.
M.D.PLATA	475-6/97	13/5/97	1702.30.11	PROD. FARM. FIDEX S.A.	74.740/3-1	STELLA N.
M.D.PLATA	447-3/97	6/5/97	8450.11.00/ OTRAS	GILLMAR COM. S.A.	69.002/3-6	SHEPHERD, J. A.
M.D.PLATA	489-3/97	16/5/97	8429.51.90	COARCO S.C.A.	60.108/3-8	STELLA C. H.
M.D.PLATA	560-5/97	10/6/97	8542.30.29	COARCO S.C.A.	60.108/3-8	STELLA C. H.
NECOCHEA	70-9/97	30/4/97	3102.10.10	AGROSERV. PAMPEANOS	33.665/6-9	RUARTE J.
S.A.OESTE	31-6/97	1/4/97	3923.30.001	GARCIA Y CIA.	63.816/3-1	DOTTO A.

CPN SILVIA MARIA VERGNAUD, Sub Administ. Int. Aduana B. Bca. a/c.

e. 17/10 Nº 203.375 v. 17/10/97

ADUANA BAHIA BLANCA

CENTRO REGIONAL DE VALORACION BAHIA BLANCA

LISTADO ANEXO V - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 19/9/97

ADUANA	DES-PACHO	FECHA OFIC.	POS. N.C.M.	IMPORTADOR	REGISTRO Nº	DESPA-CHANTE
M.D.PLATA	457-2/97	8/5/97	8409.99.20/ OTRAS	DELL'ERA ERNESTO CARLOS	33.384/6-3	STELLA NICOLAS

CPN SILVIA MARIA VERGNAUD, Sub Administ. Int. Aduana B. Bca. a/c.
e. 17/10 Nº 203.374 v. 17/10/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

SECCION CONTABILIDAD

Para conocimiento de los interesados, que abajo se identifican, se notifica los cargos emitidos por la Aduana de Córdoba (sito en calle Buenos Aires 150/160 Ciudad de Córdoba C.P. 5000) en los que se reliquidan tributos producto de la recomposición del valor F.O.B. en los despachos de importación descriptos, cuyo pago se intima en este acto en los términos del art. 786 del Código Aduanero dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, vencido el plazo deberán abonar los importes más los accesorios que prevé el art. 794 del Código Aduanero (Ley 22.415). Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 y s.s. del mismo cuerpo legal, pudiendo promover proceso de impugnación art. 1053 del Código Aduanero. — Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba.

NOMBRE	REG. IMP.	D.I. Nº	CARGO Nº	IMPORTE
CBA. AUTOMOTORES	2352666	18612-5/94	803/96	510,23
CENTRO CONFORT SRL	7000232	9216-2/93	715/94	1.602,00
BALTOLINA, JUAN C.	2185565	10851-2/94	97/97	801,00
CENTRO CONFORT SRL	7000232	4109-9/94	650/95	1.068,00
BRACAMONTE DUBLAN S.	6367564*	1416-3/94	691/96	1.001,30
SUPER AUTOS IMPORT.	7602438	3358-5/95	319/96	332,50
INFOREX S.R.L.	5369139	7042-0/92	21/93	2.426,67
OESTE AUTOMOTORES	2772468	4595-7/95	639/96	1.342,03
OESTE AUTOMOTORES	2772468	4594-0/95	545/96	1.318,46
OESTE AUTOMOTORES	2772468	1567-1/95	851/96	646,14
DAKAR S.R.L.	899262	5075-2/94	828/94	440,00
TOYS BOX	8158633	1234-1/94	467/94	816,14
PAZ, JOSE MARIA	7344338	948-1/95	697/96	1.922,40
PAZ, JOSE MARIA	7344338	868-6/95	585/96	1.569,96
BRIKSON S.A.	30678538651**	16995-8/95	1159/96	1.219,04
MAGLIONE, MARTA	856290	15754-8/95	718/96	2.185,46
COMEC S.A.	1739862	6771-6/94	951/96	725,22
LEDESMA, ANDREA F.	17462338*	19222-3/94	790/96	1.602,00
BARBUTTO, GERMAN M.	866697	17590-2/95	869/97	140,70
MANGINI, RODOLFO	11559956*	938-2/95	101/97	405,84
MENESES, MAURICIO	3666768	16743-3/95	864/97	4.387,34
GOLBERG, ALBERTO	1285266	14875-2/94	1212/96	2.306,88
ACOSTA, CARLOS	7961432	7774-8/94	847/96	1.561,95
DEVEGILI, JUAN	7158436	12420-8/94	710/96	1.323,25
OESTE AUTOMOTORES	2772468	19205-6/94	824/96	667,77
AUTOYEN S.A.	983567	19193-0/94	1034/96	1.046,64
BAKU S.A.	8205438	7981-9/93	1214/97	1.895,60
ISOLA Y FERNANDEZ	1121360	661-1/95	1102/96	1.495,20
GLADYS TAPIA FUNES	646165	5881-4/93	430/95	405,81
MOLINARI, AMADEO	1370069	11815-2/93	98/97	2.147,74
MUSTANGO S.A.	30590363282*	18573-3/94	1028/96	425,70
AUTOYEN S.A.	983567	19194-7/94	568/96	473,90
FERREYRA, JORGE	20208707311*	10038-2/95	862/96	468,94
GARCIA, MARIA M.	27053131439*	18613-2/94	1029/96	1.205,24
PALMIERI, YOLANDA	3906398#	19021-0/94	828/96	3.921,09
BALTOLINA, JUAN C.	21855565	11704-6/94	1055/96	1.121,40

NOTA DE REF.: ** CORRESPONDE AL DNI
* CORRESPONDE AL CUIT
CORRESPONDE A LIBRETA CIVICA

e. 17/10 Nº 203.297 v. 17/10/97

ADUANA DE CORDOBA

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LISTADO RESOLUCIÓN Nro 986/97- ANEXO V- PUNTO 2

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CENTRO REGIONAL DE VALORACION CORDOBA
BUENOS AIRES 150
5000 - CORDOBA

SE SOLICITA A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO A LOS EFECTOS DEL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE JUICIO Y/O EXPLICACIONES COMPLEMENTARIAS QUE JUSTIFIQUEN LOS VALORES DECLARADOS, BAJO APLICACIÓN DE LOS ART. 100 Y 994 DEL COD. ADUANERO CUANDO CORRESPONDIERE.-
LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEL LISTADO RESPECTIVO.-

ADUANA	DESPACHO Nro	DESPACHANTE	Nro REGISTRO	IMPORTADOR	Nro REGISTRO
CORDOBA	6257-4	JORGE G. GARCIA	3482/0	DOLOMITA SAIC	7741/6-9
CORDOBA	6234-5	JORGE G. GARCIA	3482/0	CORRUGADORA CENTRO S.A.	75184/3-0
CORDOBA	6258-1	JORGE G. GARCIA	3482/0	CORRUGADORA CENTRO S.A.	75184/3-0
CORDOBA	6195-3	MARCELO A. GRIMAUT	3003-3	GUIÑAFER S.A.	48261/6-3
CORDOBA	5955-0	MARCELO A. GRIMAUT	3003-3	DANIEL ASDRUBAL LUJAN	41244/3-4
CORDOBA	5744-8	CARLOS A. ACOSTA	2222-9	GENTILE ROBERTO D.	47383/6-1
CORDOBA	6049-3	CARLOS A. ACOSTA	2222-9	GENTILE ROBERTO D.	47383/6-1
CORDOBA	5903-1	DOMINGO A. MASTRANGELO	5903-1	CONSTR. METALURG. ZANELLO S.A.	21264/3-2
CORDOBA	6375-1	LUIS ALBERTO ERRIGO	2930-5	GAZ S.A.	17576/6-0
CORDOBA	6100-7	JOSE A. GRIBOFF	1898-1	PERKINGS ARGENTINA S.A.I.C.	10807/3-6
CORDOBA	6005-9	JOSE A. GRIBOFF	1898-1	BPB MEDITERRANEA S.A.	65346/3-9
CORDOBA	6233-8	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	MANUEL LEMEL S.R.L.	35487/3-4
CORDOBA	2850-C	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CORMEC S.A.	62877/3-1
CORDOBA	5569-5	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CORMEC S.A.	62877/3-1
CORDOBA	3567-X	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CORMEC S.A.	62877/3-1
CORDOBA	5867-0	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5898-4	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5899-1	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5921-5	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5922-2	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5978-9	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6054-7	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6058-5	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6060-8	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5894-6	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5897-7	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5891-5	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5791-2	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6178-6	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5865-6	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6850-3	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5360-6	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6785-2	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6180-9	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	6176-2	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3
CORDOBA	5893-9	FRANCISCO R. CONSTABLE	1405-7	CIADEA S.A.	2803-3

JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba.
e. 17/10 Nº 203.296 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 962/97

Acta Nº 362

Expediente ENRE Nº 1898/96

Bs. As., 9/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66.732,77) por incumplimiento, durante el mes de febrero de 1996, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Subanexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE; 3) Notifíquese a CAMMESA y a LA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
e. 17/10 Nº 203.428 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 954/97

Acta Nº 361

Expediente ENRE Nº 2984/96

Bs. As., 8/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 52.546,73) correspondientes al mes de noviembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EPE Santa Fe; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". — Fdo.: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero, JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo, ESTER B. FANDIÑO Vocal Primero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º Piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
e. 17/10 Nº 203.432 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 956/97

Acta Nº 361

Expediente ENRE Nº 4086/97

Bs. As., 8/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Déjase sin efecto el "PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACION DE RECLAMOS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA - ANEXO I" que fuera aprobado por el Directorio por Acta Nº 160 de fecha 6-7-95; 2) El tratamiento de los Reclamos de usuarios sobre infracciones a las disposiciones de calidad comercial del Servicio Público de Distribución se realizará conforme lo dispuesto en el Punto 5.3. del Subanexo IV del Contrato de Concesión integrándose con las normas específicas que a continuación se consignan: a) Los Expedientes que tramiten en el Departamento Atención Usuarios (DAU) se iniciarán de oficio o por Reclamo de los usuarios los que podrán formalizarlos personalmente, por escrito, o en forma telefónica, telegráfica, por facsímil, o cualquier otro medio que a criterio del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias resulte idóneo; b) Todas las comunicaciones y resoluciones dictadas en los Expedientes se notificarán los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, a cuyo efecto deberá concurrir el representante de la Distribuidora a la sede del DAU; c) Con la puesta en conocimiento del Reclamo, la Distribuidora deberá darle tratamiento inmediato resolviéndolo, lo que importará la acreditación de las multas a favor de los usuarios cuando correspondiere e informando de todo lo actuado al DAU, u oponerse al mismo debiendo presentar todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponda a su descargo dentro del plazo de los diez días; d) Habiendo tomado conocimiento del Reclamo, la Distribuidora no podrá suspender ni cortar el suministro en ningún caso hasta la Resolución del Reclamo; e) Iniciado un Reclamo todos los incumplimientos de la Distribuidora que sean verificados en el transcurso de su tratamiento serán resueltos y penalizados en su caso al dictarse Resolución. 3) Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A."; 4) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial. — Fdo.: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero, JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo ESTER B. FANDIÑO, Vocal Primero.
e. 17/10 Nº 203.433 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 957/97

Acta Nº 361

Expediente ENRE Nº 1547/95

Bs. As., 8/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aplicar a "EDENOR S.A." conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones de la Distribuidora en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 50.000 kWh equivalente a la suma de PESOS CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO ($ 4.055) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión, la cual deberá ser depositada en la cuenta denominada ENRE 50/652 Recaudadora Fondo de Terceros, del Banco de la Nación Argentina, cuenta Nº 2915/89, sector de Cuentas Corrientes Oficiales, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 2) "EDENOR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 1 precedente dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A.". Fdo. RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero, JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo ESTER B. FANDIÑO, Vocal Primero.

e. 17/10 Nº 203.431 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 958/97

Acta Nº 361

Expediente ENRE Nº 3186/97

Bs. As., 8/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aplicar a "EDESUR S.A." conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones de la Distribuidora en la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 10.000 kWh equivalente a la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 880) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso y) (obligación de cumplir con las disposiciones del ENRE) del Contrato de Concesión, la cual deberá ser depositada en la cuenta denominada ENRE 50/652 Recaudadora Fondo de Terceros, del Banco de la Nación Argentina, cuenta Nº 2915/89, sector de Cuentas Corrientes Oficiales, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 2) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 1 precedente dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 3) Notifíquese a "EDESUR SA.". — Fdo. RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero, JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo, ESTER B. FANDIÑO, Vocal Primero.

e. 17/10 Nº 203.430 v. 17/10/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 961/97

Acta Nº 361

Expediente ENRE Nº 1153/96

Bs. As., 8/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la oferta preadjudicada a la "COMPAÑIA ASEA BROWN BOVERI S.A." en el Concurso Público para la Provisión la compra de un transformador 500/132 kV, 150 MVA, que establece un canon de dólares estadounidenses un millón novecientos noventa y cinco mil (U$S 1.995.000) más IVA, con una forma de pago en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones; 2) Notifíquese a "CAPEX S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "TURBINE POWER CO. S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "UTE FILO MORADO", "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero, JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo, ESTER B. FANDIÑO, Vocal Primero.

e. 17/10 Nº 203.435 v. 17/10/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 61/97

Bs. As., 19/8/97

VISTO el Expediente Nº 00073006 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS DE SALTA solicita la incorporación del SISTEMA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS administrado por la misma, al Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la Ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA del año 1986, en su artículo 37 referido a la seguridad social establece que "... El Estado fiscaliza el efectivo cumplimiento de las normas relativas a la seguridad social y estimula los sistemas e instituciones creados por la comunidad con el fin de superar sus carencias".

Que por otra parte la Ley Nº 6757, sancionada por la Legislatura Provincial el 27 de septiembre de 1994 crea la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, con el carácter de persona jurídica de derecho público, no estatal, teniendo por objeto administrar y brindar un sistema de previsión y seguridad social basado en los principios de solidaridad profesional.

Que por la mencionada Resolución SsSS Nº 363/81 se ratificó el Convenio de Reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces CAJAS NACIONALES DE PREVISON, por una parte, y por las CAJAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES de diversas provincias, por otra parte.

Que de acuerdo al artículo 1º del Convenio de referencia, el mismo comprende a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza a crearse con posterioridad, como es el caso de la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Que el artículo 17 del mismo establece que las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de su vigencia se encontraren adheridas al régimen del Decreto-Ley Nº 9316/46, quedan desvinculadas del mismo y sometidas a las disposiciones del Convenio ratificado por la Resolución SsSS Nº 363/81.

Que si bien el SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS administrado por dicha institución ha quedado comprendido en el sistema de reciprocidad aludido, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, adoptando la resolución pertinente.

Que la presente resolución se adopta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase el SISTEMA DE PREVISION SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS administrado por la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA por comprendido en el Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a la CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS Y BIOQUIMICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. —Dr. CARLOS RAUL TORRES, Secretario de Seguridad Social.

e. 17/10 Nº 203.520 17/10/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SISTEMA CANAL FEDERAL

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL PARA PRECALIFICACION DE OFERENTES

Objeto: Precalificación de Empresas para la ejecución de parte de las obras de la Primera Etapa del Sistema Canal Federal. Las firmas precalificadas serán invitadas a cotizar en las convocatorias que se formulen para la realización de las siguientes obras:

(1) Construcción del canal de conducción y obras de arte, cuya construcción se hará por tramos (Presupuesto estimado U$S 250.000.000.-)
(2) Construcción de una Estación de Bombeo (Presupuesto estimado U$S 36.000.000.-).
Las empresas interesadas podrán postularse para una obra o para ambas. Los postulantes podrán ser empresas o Consorcios de Firmas o Uniones Transitorias de Empresas (UTE) formadas a los efectos de este llamado.
Adquisición de pliegos: En la Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 3º - Of. 311 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 7 de octubre de 1997, de 10 a 13,30 hs.
Valor del pliego: Pesos diez mil ($ 10.000.-).
Consulta de la documentación para precalificar: En la Unidad Ejecutora Canal Federal de la Subsecretaría de Obras Públicas. Avda. Paseo Colón 171 (ex-185) - 7º Piso Oficina 704 - CP 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 20 hs., a partir del 7 de octubre de 1997.
Apertura: Las ofertas podrán presentarse hasta el día 28 de noviembre de 1997 a las 10 horas. La apertura se desarrollará en Avda. Paseo Colón Nº 171 (ex 185), piso 7 Oficina 704 - C.P. 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina. Teléfonos (541) 349-7181.
Dra. M. C. SAMPIETRO DE LALLANA, Directora de Compras y Contrataciones.

e. 7/10 Nº 202.262 v. 17/10/97

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL CABALLITO (Cap.) 0042

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres días en autos "CORRADI S. A. s/ Quiebra" y conforme a lo dispuesto en el Art. 29 de su Carta Orgánica que Bravo Barros y Cía. S. A., martillero Alvaro Barros, Lavalle 425, subsuelo, Capital Federal, rematará el 4 de noviembre a las 11 horas la Unidad Funcional Nro. 2 del inmueble ubicado en esta Capital Federal, Parroquia de San Carlos, Circunscripción Séptima, con frente a la Avenida Honorio Pueyrredón 801/11 esq. Arengreen 691, dicha Unidad situada en la planta baja y sótano, cuenta una superficie propia parcial en Planta Baja de 250,25 m^2 y en sótano 194,41 m^2, o sea una superficie cubierta propia del total de 444,66 m^2, correspondiéndole un porcentual de 49,88 %. Se trata de un local con vidrieras en ambos frentes con cortinas de enrollar, amplio local de negocio con algunas divisiones, baños de hombres y mujeres, otro ambiente donde se encontraba el equipo de aire acondicionado central, otro baño y W.C. Deudas: por Aguas Argentinas $ 1.427 al 17/6/97; por Alumbrado Barrido y Limpieza $ 1.448,33 al 17/6/97, no registrando deuda por O. S. N. al 18/6/97. Déjase constancia que los servicios e impuestos adeudados son a cargo del comprador. El inmueble se halla desocupado y se vende en las condiciones físicas en que se encuentra. Base: $ 227.000.- Transcurridos treinta minutos, de no haber ofertas saldrá a la venta con la base de $ 170.250.- Seña: 20 %. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de aplicar la tasa activa de cartera general del BNA nominativa anual vencida para el plazo de treinta días, con sus oscilaciones o través del tiempo, dentro de los diez días de aprobado el remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, éste será puesto a disposición del interesado en su valor nominal sin incremento de carga financiera alguna. El Banco podrá, a su juicio y siempre que el comprador reúna las condiciones indispensables para operar a crédito, otorgar facilidades crediticias por hasta el 70 % del monto de la base o compra, el menor; conforme normas en vigor. El plazo para escriturar será de 45 días corridos a partir de la fecha de aprobación de la subasta, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas no imputables al Banco. La escrituración se otorgará por intermedio de un Escribano de la nómina de la Institución. Los gastos de escrituración estarán a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción y saneamiento de títulos y planos. Comisión: 3 % más IVA a cargo del comprador. El inmueble se exhibe los días, martes, jueves y viernes de 10 a 13 horas. Informes: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Caballito, Av. Rivadavia 5199 y oficinas Martillero, Lavalle 425, subsuelo, Capital, Tel. 393-1619/4121/4384. En Buenos Aires, a los ... días del mes de octubre de 1997. — ALBERTO WINKLER - Gerente - R. F. 2985.

e. 16/10 Nº 130.645 v. 20/10/97

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIAS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto PEN-Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y

Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieuele - Onganía y Giménez S. A. - U. T. E.", rematará por cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente: 2.800 tns. de chatarra general; 2.000 tns. de chatarra proveniente de vagones, coches y material rodante; 900 tns. de chatarra de pala; 27 vehículos estado regular y malo; 79.496 durmientes estado leña; máquinas, elementos varios estado regular y malo; galpones, los que se encuentran ubicados en las Pcias. de Buenos Aires, Entre Ríos, Catamarca, Misiones, Santa Fe, Mendoza, La Pampa, San Juan, Córdoba, San Luis, Neuquén, Santiago del Estero, Salta, Corrientes, Jujuy, Tucumán y Capital Federal. Al contado. - Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 23 de octubre de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. Juan D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, octubre 8 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 16/10 Nº 70.146 v. 17/10/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

AVISO DE PRORROGA

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE, CON BASE (TARIFA TOPE)
AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación ha prorrogado el llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL para la Selección de Empresas Nacionales y/o extranjeras para la Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación de la AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON mediante el sistema de Concesión de Obras Pública por peaje con base (tarifa tope), por un plazo de veintiséis (26) años, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones establecido para esta Licitación. Esta obra comprende la conexión vial desde la intersección del Camino del Buen Ayre con el Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires hasta la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, en proximidades de la localidad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, con una longitud estimada de noventa y cuatro (94) kilómetros, constituyendo así el tercer anillo de circunvalación de la Ciudad de Buenos Aires.

El proceso de licitación se desarrollará en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, C. P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349-7728, en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

VALOR DEL PLIEGO	: PESOS CUATROCIENTOS	($400)
VALOR DEL TEXTO JURIDICO PRELIMINAR Y ANTEPROYECTO TECNICO PRELIMINAR	: PESOS DIEZ MIL	($ 10.000)
VALOR DEL DERECHO DE OFERTA	: PESOS QUINCE MIL	$ 15.000)

CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO: Desde el 24/7/97 hasta el 7/11/97 en la Secretaría de Obras Públicas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, Tel./Fax (54-1) 349 7728, C. P. 1310, Buenos Aires - Argentina.

LUGAR, FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS: En la Secretaría de Obras Públicas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, C. P. 1310, Buenos Aires - Argentina, el día 15/12/97 a las 17.00 horas.

e. 10/10 Nº 202.545 v. 23/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INDUSTRIAL PESQUERA LA FLORENTINA S.A. y a los señores ALBERTO ENRIQUE PROTO y EDUARDO JOSE MARTINELLI para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2876, Expte. 8469/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.645 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ENRIQUE BENITO LEGEREN y PEDRO MARTINEZ VIDART para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2886, Expte. 100.794/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.646 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las firmas DINAMAR S.A. y BOLIVAR S.A. para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2884, Expte. 2025/97 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.647 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades MAR DEL PEZ SOCIEDAD ANONIMA y PESQUERA SAN JUSTO SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 050.792/96 Sumario Nº 2890, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.648 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MATADERO Y FRIGORIFICO REGIONAL DE AZUL S.A.G.I. y C. y a los señores CARLOS ALBERTO CUPANI, ANTONIO MORRONE, JORGE CUPANI, JOSE MORRONE, FRANCISCO ENRIQUE MAGGIO, ADRIAN ROBERTO ARANARTE, ENRIQUE LOPEZ y JOAQUIN GANT LOPEZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2815, Expte. 17.984/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.649 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores RAUL E. MILANI y JOSE CARLOS VILLARES para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2889, Expte. 22.554/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.650 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

9/10/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto PAVEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/10 Nº 202.936 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

9/10/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Benito Martín OVEJERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/10 Nº 202.937 v. 17/10/97

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DELEGACION III

Bs. As., 8/10/97

La DELEGACION —III— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: REFRACTARIOS DINA SOCIEDAD ANONIMA, expediente Nº 178/80 del registro de la Secretaría de Minería, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.095, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la resolución de la Secretaría de Minería Nº 804/97 se ordenó instruir sumario por no haber dado cumplimiento a las intimaciones de la ex-Dirección de Evaluación de Proyectos para que presentara la siguiente información: 1) cuales productos estaban gozando de los beneficios del art. 11º de la Ley 22.095, si fueron tratados como exentos y si abonó los montos correspondientes al I.V.A. durante la vigencia de la Ley de Emergencia Económica; 2) declaraciones anuales del I.V.A. desde 1986 a 1991 y fotocopias de facturas de venta de los años 1987 a 1991. Que asimismo la Dirección de Inversiones Mineras intimó por QUINCE (15) días a la empresa a renovar su inscripción en el Régimen de Promoción Minera, Ley 22.095 sin que REFRACTARIOS DINA S. A. se reinscribiese. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido por el inc. b) de la Resolución S.M. Nº 169/93, un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Fdo.: Dra. MARIA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 15/10 Nº 203.034 v. 17/10/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SISTO HORACIO MARTIN DNI Nº 18.135.446

Dése por notificado de la RES. MINIST. Nº 485 por la cual se acepta la renuncia a partir del 1 de febrero de 1997 con categoría equivalente al Nivel B GRADO 0 perteneciente a la planta No Permanente de Personal Transitorio del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS, SIDA Y ETS.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

e. 15/10 Nº 202.992 v. 17/10/97